

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cautla, Morelos; once de julio del dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver las actuaciones del toca penal **10/2022-CO-9**, formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por el **Defensor Particular** y el **agente del Ministerio Público**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Cautla, Morelos; en la carpeta penal **JOC/30/2021**, instruido en contra de *********, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de las víctimas de identidad reservada de iniciales ******* y *******; y,

R E S U L T A N D O:

I.- En diversas fechas de audiencias públicas se desarrolló el juicio oral y debate del proceso en la carpeta penal **JOC/30/2021**, que se instruyó a *********, **por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de las víctimas de identidad reservada de iniciales ***** y *******

II.- El nueve de julio de dos mil veintiuno, los Licenciados **NANCCY AGUILAR TOVAR, JOB LÓPEZ MALDONADO y ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ** en su calidad de integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Cautla, Morelos; dictaron sentencia definitiva en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

“...**PRIMERO.-** Se acreditó plenamente los elementos del hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ******* Y *******;

SEGUNDO.- El acusado *********, de generales anotadas al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de ******* Y *******, en consecuencia.

TERCERO.- Se condena a *********, por la comisión del delito mencionado, a una sanción privativa de la libertad de **50 AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución **con deducción de UN AÑO, SIETE MESES, 21 VEINTIÚN DÍAS**; salvo error aritmético, **que es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad**; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

Asimismo, se le impone como multa, la suma de **cuatro mil días multa**, que multiplicados por las Unidades de Medida y Actualización que rigió en el Estado en el año del suceso dos mil veinte, esto es, de **\$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 m.n.)**, arrojan un total de **de \$347,520.00 (Trescientos cuarenta y siete mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.)**, importe que una vez recabado deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

CUARTO. No ha lugar a conceder al sentenciado *********, la sustitución de la sanción privativa de la libertad por no haberse reunidos los extremos que establece el artículo 19 de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se le dejan a salvo sus derechos a los sentenciados para que los haga valer ante el Juez de ejecución correspondiente.

QUINTO.- Se condena a *********, al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, en los términos precisados en el considerado correspondiente de la presente resolución.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

SEXTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *****, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos segundo y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, **una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo** al Órgano correspondiente.

SÉPTIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado *****, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Sub Administradora de Salas, para que por su conducto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer.

NOVENO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el **recurso de apelación** en términos del artículo **468 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales y tiene un plazo de **DIEZ DÍAS**, para la interposición del mismo.

DÉCIMO.- Conforme lo dispone el artículo **67** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto el Ministerio Público, Asesor Jurídico, así como la Defensa particular, en el mismo sentido al sentenciado *****, **ordenándose la notificación personal por conducto del notificador de las víctimas directas ***** Y ***** ...”**

III.- Inconforme con el contenido de la sentencia condenatoria que antecede, en fecha **veintiocho de octubre del dos mil veintiuno** la Defensa Particular del sentenciado, **interpuso recurso de apelación.**

IV. Asimismo, en fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno** la Fiscalía, **interpuso recurso de apelación** en contra de la **sentencia** emitida **únicamente** por cuanto al **resolutivo tercero**.

V. En fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, el Asesor Jurídico Oficial, presento escrito de contestación a los agravios hechos valer por la Defensa Particular.

VI. En fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno**, el agente del Ministerio Público, presento escrito de contestación a los agravios hechos valer por la Defensa Particular.

VII. Mediante escrito presentado en fecha **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno** el Asesor Jurídico Oficial, se **ADHIRIÓ a los agravios del agente del Ministerio Público**.

VIII.- En virtud de lo anterior, **esta Alzada admitió los recursos hechos valer para el debido pronunciamiento**, en fecha cuatro de julio del dos mil veintidós.

IX.- Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹ esto es, **1)** De los escritos de agravios presentados por el sentenciado

¹ **Artículo 476.** *Emplazamiento a las otras partes*

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

y el agente del Ministerio Público, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; y, de la contestación hecha por el Asesor Jurídico Oficial y el fiscal, a los agravios esgrimidos por el sentenciado, tampoco formulo petición para alegatos aclaratorios, consecuentemente no existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo **478** de la citada Legislación Procesal² en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Apoyando las citadas manifestaciones, en lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Undécima Época

Registro: 2023535

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de septiembre de 2021 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

² **Artículo 478.** *Conclusión de la audiencia*

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la

facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII³ de la Constitución Política del Estado de

³ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Morelos; los artículos 2⁴, 3 fracción I⁵; 4⁶, 5 fracción I⁷ y 37⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹, 28¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su Reglamento.

II.- LEY APLICABLE. El hecho delictivo tuvo lugar el día **nueve de febrero del año dos mil veinte**; el Código

⁴ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;
- III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Árbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁶ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.
- VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y
- VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

⁸ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹¹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerando y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del 8 de marzo del año 2015 dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

III.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso presentado es el **idóneo**, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento; siendo de precisarse que en términos de la parte final del ordenamiento legal antes citado, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, así como consideraciones contenidas distintas a la valoración de la prueba, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, por la Defensa Particular y la Fiscalía, toda vez que los recurrentes quedaron debidamente notificados de la sentencia definitiva en la propia fecha **diecinueve de octubre del dos mil veintiuno**; por lo tanto, los días a que se refiere el numeral 471 de la Ley Adjetiva Penal, para que interponer el recurso apelación, transcurrieron al día siguiente que se tuvo por hecha la notificación.

En ese tenor, el termino comenzó a transcurrir del día **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, y feneció el día **cuatro de noviembre del mismo mes y año**, y al haberse presentado el recurso en fecha **veintiocho de octubre del dos mil veintiuno**, por parte de la Defensa y **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, por parte del Fiscal; se desprende que fue interpuesto oportunamente; en atención a que los días viernes, veinticuatro, treinta; y treinta y uno del mes referido, fueron inhábiles por tratarse de los días sábado y domingo, respectivamente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Asimismo, se precisa que los días uno y dos de noviembre del dos mil veintiuno, correspondieron a días inhábiles, acorde a la Ley Federal del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por último, el **Defensor Particular y agente del Ministerio Público se encuentran legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de sentencia definitiva condenatoria; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir tanto al sentenciado que lo hace a través de su Defensa Particular, así como el agente del Ministerio Público, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, si bien es cierto, se precisó que en fecha **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, el Asesor Jurídico Oficial, presentó escrito de adhesión a los agravios hechos valer por el fiscal *********, en la apelación presentada.

Lo cierto es que, esta **adhesión presentada por el Asesor Jurídico Oficial**, la misma aun y cuando fue presentada dentro de los tres días señalados; ello en razón, que le fue notificada la interposición del recurso de apelación el día **veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno**; y presenta su escrito de adhesión en fecha **veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno**; la misma resulta **improcedente**, por las siguientes consideraciones:

La naturaleza de la misma, es una cuestión accesoria a la apelación planteada, en virtud de que sus argumentos tienen como finalidad señalar violaciones procesales que pudieran surgir en caso de modificar o revocar la sentencia de primera Instancia, es decir, tiende a confirmar lo resultado por el Juez Primario, mas no así el referir agravios en contra de la sentencia, debido a que

para la impugnación de la sentencia o hacer valer alguna cuestión de fondo de la misma que no haya sido valorada, existe el Recurso de Apelación, debiendo ser presentado, en el caso en concreto al versar sobre una sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el plazo de diez días.

Situación que no aconteció en la especie, dado que el escrito presentado por el Asesor Jurídico Oficial, no está encaminados a la confirmación de la sentencia, y en ese sentido no pueden ser presentados vía de adhesión, pues estaríamos violentando los principios rectores del Sistema Acusatorio Adversarial, específicamente, el que habla de la igualdad de entre las partes, y que se encuentra reglamentado por el numeral 20 de nuestra Carta Magna; y artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por consiguiente, en el supuesto de atender la apelación adhesiva hecha valer por el Asesor Jurídico Oficial, estaríamos concediendo un plazo mayor a éste para inconformarse con la Sentencia; de modo que, la adhesión hecha valer en el sentido de inconformarse con la sentencia, **es inadmisibile** al no ser el medio de impugnación idóneo para combatir lo resuelto por el Tribunal Primario, apoyando, lo anterior la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2019921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de mayo de 2019

10:29 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)

**RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que

transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 544/2018. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Hernández Montañez.

IV.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión de la presente resolución, se hace una breve explicación de los antecedentes más relevantes del presente asunto.

a) Con fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Cuautla, Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral, en el que se precisó que desde el **doce de febrero de dos mil veinte**, se impuso al sentenciado *********, la medida cautelar de **prisión preventiva**.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

b) Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días **02 de julio, 19, 31 de agosto, 10, 24 de septiembre, 05, 12, 19 de octubre, todos del año dos mil veintiuno.**

c) Con fecha **cinco de octubre del año dos mil veintiuno**, el Tribunal Primario dictó fallo condenatorio en contra del acusado *******.**

d) En fecha **doce de octubre del año dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones, en donde se precisaron las sanciones impuestas al hoy sentenciado *******.**

e) En fecha **diecinueve de octubre del dos mil veintiuno**, se dio la explicación de la lectura de sentencia condenatoria.

f) Inconformes con la citada determinación la Defensa Particular y el agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, en fecha **veintiocho de octubre, y cuatro de noviembre ambas del dos mil veintiuno**, respectivamente.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad del Defensor Particular así como del agente del Ministerio Público, fueron expuestos en forma escrita, los cuales obran en el presente toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En esa tesitura en este Apartado se inserta la síntesis de los agravios esgrimidos por las partes.

La **DEFENSA PARTICULAR DEL SENTENCIADO *******, expuso en esencia como agravios los siguientes:

Primer agravio: La sentencia definitiva, en específico respecto de los hechos probados en juicio para tener por acreditado el delito de **SECUESTRO**, estableciendo que quedaron debidamente acreditadas las circunstancias de ejecución de la conducta reprobada con los testimonios de los elementos aprehensores agentes de la Guardia Nacional, ***** Y *****, cuando en la detención participaron tres elementos policíacos, el informe de un policía de investigación criminal *****, el testimonio de ***** perito en **INFORMÁTICA**, pero que es LICENCIADA EN DERECHO, que nos habló del rastreo de redes telefónicas, y de una sola llamada que se realizó entre la supuesta víctima directa y la víctima indirecta, testimonio de la perito en **MATERIA DE BALÍSTICA**, *****, que esta hasta esta etapa del juicio donde aparece una segunda arma de fuego, con la que supuestamente se repelió la agresión del elemento de la guardia nacional por parte del occiso *****, testimonio de *****, elemento policíaco que acabo con la vida de *****, hecho por el cual la fiscalía se

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

pronunció, ni mucho menos inicio investigación en contra del multicitado elemento policiaco, quedando impune dicho HOMICIDIO, ya que como lo mencionaron los jueces primarios, fueron HECHOS DISTINTOS, el testimonio de la perito en materia de CRIMINALÍSTICA *****, testimonio de la víctima indirecta *****, TESTIMONIO de las supuesta víctima indirecta, *****, otro testimonio de la víctima indirecta *****, peritaje en materia de LOFOSCOPIAA cargo de *****, quien dictamino sobre los envases encontrados dentro del vehículo de la marca Mercedes Benz, encontrando diecinueve fragmentos en las botellas de vidrio de cerveza bohemia, una lata de la bebida Monster, una lata de cerveza Tecate, y una envoltura de pastico, testimonio del perito en materia de **LOFOSCOPIA**, *****, Testimonio de la perito en **QUÍMICA FORENSE** *****, que dictamina sobre ahora DOS ARMAS encontradas y que tuvo a la vista, encontrando el elementos radizonato negativo, para ***** y positivo para el OCCISO *****, el testimonio de ***** perito en materia de **INFORMÁTICA** que nos habla del tratamiento de evidencia de los números telefónicos ***** y 5559302930, encontrando quince llamadas de salida y únicamente dos de entrada, testimonio de la PSICÓLOGA, *****, quien en una sola sesión de cuarenta minutos con cada una de las víctimas directas, y con los infaltables test de “persona bajo la lluvia, figura humana y HTP, árbol casa, persona determino el daño que sufrió cada una de las víctimas.

Segundo agravio: La fiscalía en la audiencia de debate desahogó quince testimoniales entre ellos las víctimas directas de iniciales ***** y *****, quienes dice el tribunal de enjuiciamiento fueron los que resintieron la conducta reprochada a *****, es dable retomar y considerar los testimonios de los elementos aprehensores ***** Y *****, en si dejaron de manifiesto que este último privo de la vida a una persona

del sexo masculino de nombre *****, quien supuestamente era otro de los imputados participantes en el ilícito que se estaba, hecho que como estaba obligada la fiscalía, debió de investigar e imputar el uso excesivo de la fuerza en que incurrió el elemento policiaco y que tuvo como consecuencia la privación de la vida de ***** y no se pronunció y tampoco investigo como era su obligación, teniendo los elementos a su alcance ya que como lo percibimos en el juicio su perito en materia de **CRIMINALÍSTICA** que acudió a recabar indicios al lugar de los hechos nos dejó en claro que estos acontecieron en el domicilio ubicado en *****.

Tercer agravio (señalado en el escrito como segundo agravio): La sentencia recurrida al momento, en el que el tribunal de juicio oral, entra al estudio de la pena participación por el delito de **SECUESTRO** en agravio de ***** y ***** que le atribuye la Representación Social, a *****, refiriendo que su participación, lo es como autor material en el delito que nos ocupa, por otra parte el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente establece la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá demostrar en la audiencia de debate de juicio oral, la existencia del delito así como la participación del imputado en éste.

Precisando que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral erróneamente el tribunal inferior concluye que por encima de toda duda razonable, adquiere la convicción de que realmente tuvo una participación culpable y penada por la ley, estableciendo que su plena participación se encuentra acreditada, y para el efecto de señalar con precisión el valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios tenidos en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifiquen y determinar así que consistió a la acción u omisión de que supuestamente cometió, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta, la circunstancia de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se consumó el delito imputado, se analizarán los medios de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

prueba ofertados por la fiscalía y desahogados en la audiencia de debate de juicio oral.

Por cuanto el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en síntesis refirió como agravios los siguientes:

Primer Agravio: La inexacta aplicación de los artículos: 1, 17, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 109, 131, 335, 347, 410, del Código Nacional de procedimientos Penales, por consiguiente este agravio constituye, la flagrante violación a los derechos procesales de la víctima con nombre de iniciales ********* y ********* consagrados por el artículo 20 inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por los numerales; 2, 3, 4, 5, 6 fracción XIX, 7, 12, de la Ley General de Víctimas , al no establecer una ponderación entre derechos, violentados flagrantemente las disposiciones legales que se consagran en favor de las víctimas del delito.

Segundo agravio: la pena privativa de la libertad (prisión) impuesta al sentenciado *********, en la que bajo los argumentos ya expuestos en Tribunal de Juicio Oral conocedor del presente tuvo a bien dictar un fallo condenatorio por unanimidad contra de *********, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en contra de las dos víctimas ********* y ********* de lo cual al momento de resolver la individualización de sanciones, resuelve imponer una pena de prisión de 50 años al sentenciado *****, cuestión que causa fragante

agravio a las víctimas, toda vez que como se desprende del propio auto de apertura a juicio oral en el apartado de pena requerida esta representación social solicita la privación de la libertad para el acusado ***** por la comisión del delito de **secuestro agravado** una **pena máxima de 90 años de prisión, por cada una de las víctimas.**

VI.- FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hace valer la recurrente, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, de conformidad con el artículo 461¹⁵ del Código Procesal Penal aplicable, sujetándose desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

¹⁵ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En esa inteligencia, la obligación a que la jurisprudencia ha sometido al Tribunal para que analice de oficio tanto el procedimiento seguido al acusado como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no de aquellos que tuviera que reparar, la responsabilidad penal e individualización de la pena. **Sin que, tenga el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión;** y que la misma dice:

Época: Décima Época. Registro: 2019737.
Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional,
Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a

derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad,**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

igualdad entre las partes, e intermediación, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de juicio oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los **jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin mediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **intermediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde luego el juzgamiento del acusado en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Fiscal y el acusado asistido de su Defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** la

prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de conainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los jueces que integraron el Tribunal de Justicia Oral, al someterse la información que cada parte produce y presenta al juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa a cargo de los defensores particulares frente a la fiscalía. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Enjuiciamiento respeto del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba.

En ese sentido, resulta importante precisar que el Tribunal de Enjuiciamiento, verificó la calidad de cada una de las partes técnicas que comparecieron al debate de juicio oral, puesto que en audiencia de fecha **dos de julio y diecinueve de agosto del dos mil veintiuno**, la Juez Presidenta expreso que tenía a la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

vista las cédulas profesionales de las partes técnicas, siendo las siguientes:

Licenciados *****, con número de cedula profesional *****, *****, con número de cedula profesional *****, **y** *****, con número de cedula profesional *****, en carácter de agentes del Ministerio Público; Licenciado *****, en su carácter de Asesor Jurídico Oficial, con número de cedula profesional *****; Licenciados *****, con número de cedula profesional *****, **y** *****, con número de cedula profesional *****, en su carácter de Defensa Particular.

Citadas cédulas profesionales que fueran debidamente verificadas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública¹⁶; con lo que se puede precisar que se han garantizado los principios del debido proceso.

VII.- FONDO DE LA RESOLUCIÓN Y CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS. La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera, atendiendo a la acusación de la fiscalía:

*“...El día **09 de febrero del año 2020**, siendo aproximadamente las 17:30 horas las víctimas de iniciales ***** y ***** salen del panteón denominado Jardín de la quietud, ubicado en *****, por lo que una vez que están a bordo del vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo 2017, con placas de circulación *****, particulares del Estado de Morelos, dos sujetos activos portando armas de fuego, quienes descienden del vehículo de la marca Seat, tipo Ibiza, color gris rata, entre estos el acusado *****, quienes se acercan a las víctimas ***** **y** ***** y*

¹⁶ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

*mediante el empleo de armas de fuego y violencia moral, son sometidas las víctimas y privadas de su libertad para llevárselos en el interior del vehículo automotor de la marca Mercedes Benz, modelo 2017, con placas de circulación *****, de Estado de Morelos, manejando dicho vehículo un sujeto activo diverso y la víctima de iniciales ***** va de copiloto, mientras que el acusado ***** se va en la parte trasera del vehículo con la víctima diversa de iniciales *****, siendo despojadas las víctimas de sus pertenencias tales como equipos telefónicos y el vehículo automotor, manteniéndolos privados de su libertad, durante el lapso aproximado de seis horas, y es así que durante ese lapso de tiempo, el acusado *****, es la persona que le proporciona a la víctima de iniciales ***** su teléfono celular y le indica que se comuniquen con su familia para que se entregue la cantidad de dos mil pesos, a cambio de la liberación de ambas víctimas, es decir, la víctima de iniciales ***** y la víctima de iniciales *****, esto desde el número telefónico ***** propiedad de la víctima de iniciales *****, a la línea de su padre de iniciales ***** con número telefónico *****, diciéndole que estaban secuestrados y que querían doscientos mil pesos por los dos y que intentaran conseguir el dinero por favor. Posteriormente a las 23:40 horas los elementos de la policía federal en transición a Guardia Nacional, tienen a la vista el vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo 2017, con placas de circulación trasera *****, del Estado de Morelos, estacionado sobre la *****, en el cual se encontraban en su interior, tanto las víctimas de iniciales ***** y *****, privadas de su libertad, así como un diverso sujeto activo y el acusado ***** y derivado de la información que obtienen de una de las víctimas uno de los elementos aprehensores, es que al momento de la revisión que se realiza al vehículo automotor, el sujeto activo diverso acciona el arma de fuego hacia la integridad del elemento por lo que este último repele la agresión para posteriormente ser liberadas las víctimas y ser asegurado el acusado *****, a las 00:05 horas, del día 10 de febrero del año 2020, encontrándole al*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*acusado en su poder dos equipos celulares ambos de la marca Apple, tipo iPhone, uno de color rosa y el otro de color negro, propiedad de las víctimas de iniciales ***** y *****...”*

Hecho lo anterior, queda analizar la sentencia emitida en el juicio oral con relación a los **agravios expuestos** por los recurrentes.

Este órgano de decisión colegiada considera oportuno pronunciarse con relación al **delito de SECUESTRO AGRAVADO**, que también fuera motivo del primer agravio hecho valer por el sentenciado a través de su Defensa Particular.

Sobre el particular diremos que, de los hechos narrados por la fiscalía, los tipifica como **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, inciso a), b) y c); ambos de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 9. *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

Debido a ello para acreditar su acusación, la fiscalía desahogo los siguientes medios de prueba:

- 1. ***** (Policía Federal).**
- 2. ***** (Policía de investigación criminal).**
- 3. ***** (Policía de investigación criminal).**
- 4. ***** (Perito en criminalística).**
- 5. ***** (Policía Federal).**
- 6. ***** (Perito en criminalística)**
- 7. ***** (Perito en balística).**
- 8. VÍCTIMA INDIRECTA DE INICIALES *****.**
- 9. VÍCTIMA DE INICIALES *******
- 10. VÍCTIMA INDIRECTA *******
- 11. VÍCTIMA *******
- 12. ***** (Perito en lafoscopia)**
- 13. ***** (Perito en lafoscopia)**
- 14. ***** (Perito en química)**
- 15. ***** (Perito en informática)**
- 16. ***** (Perito en psicología)**

Por su parte la Defensa Particular se ofertó el siguiente medio de prueba:

- 1.- *****.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Las partes en la etapa intermedia no arribaron acuerdos probatorios.

De lo anterior, se desprenden como elementos típicos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, que nos ocupa, los siguientes:

- a) La privación de la libertad de ambulatoria de la víctima.*
- b) que dicha privación de la libertad sea con la finalidad de obtener un rescate.*

Como agravantes se desprenden:

- 1. Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario*
- 2. Que la conducta sea con la intervención de dos o más agentes; y*
- 3. Se emplee violencia.*

En esas condiciones, este Tribunal de Alzada determina que **está en lo correcto el Tribunal Primario**, cuando acredita el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, si tomamos en cuenta que:

Acertadamente la autoridad primaria en un primer plano acreditó la **primer elemento** constitutivo del tipo penal de secuestro, consistente **en que el sujeto activo —del que no se exige número ni calidad específica alguna— prive de la libertad al sujeto pasivo.**

Lo anterior es debido a que efectivamente, en el desahogo del juicio oral se escuchó el deponer de la víctima de

iniciales *****, la cual se tiene por reproducida en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que como ya obra su transcripción en la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento; señalando de forma sustancial:

“El **nueve de febrero del dos mil veinte**, acudí al cementerio la quietud con mi acompañante que es ***** alrededor de las 5:30 más o menos íbamos nosotros a visitar a un difunto que teníamos en ese cementerio, posteriormente después de irlo a visitar regresamos al vehículo, mi vehículo que es un Mercedes Benz color amarillo, en el que nos vamos acercando y nos percatamos que hay un vehículo gris color Oxford delante de nosotros, al nosotros subirnos al vehículo vemos como dos sujetos descenden del vehículo, uno con características gordo, más o menos aproximadamente 40 años de edad, con pantalón beige, playera azul y otro con pantalón de mezclilla y playera negra, estos dos sujetos se nos acercan al vehículo el gordo de pantalón beige con playera azul, se acerca del lado del copiloto que es donde viene ***** y el otro individuo se acerca hacia a lado del piloto, cortan cartucho y nos dice ya valió verga hijos de tu puta madre, denos todo lo que traen y le apuntan a ***** me dices sabes qué si no nos das todo lo que traen aquí se muere tu señora, entonces nosotros empezamos a despojarnos de nuestras pertenencias y me pide que baje del vehículo a la hora que me piden que bajen del vehículo me dice súbete a la parte de atrás y me tiran al piso, me tienen todo el tiempo en el piso, se sube la persona con características, de pantalón de mezclilla, playera negra que es el joven que está presente en la sala de playera amarilla se pasa a la parte de atrás conmigo y siempre me mantiene encañonado, el señor de aproximadamente 40 años de edad con pantalón beige y playera azul es el que empieza a conducir el auto, nosotros les mencionamos que pues que nos dejen que tienen lo que querían que nos dejen ir por favor y nos empiezan a decir que nos callemos sino nos iban a matar eso pasa en el transcurso de ahí desconozco en la ubicación a donde nos llevaron ya que ***** y a mí nos tenían con los ojos cerrados a mí en la parte posterior en la parte del piso y a ***** en la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

parte de copiloto con los ojos cerrados y la cara agachada, nosotros nos empezamos a percatar que entramos a un terreno que se siente como terracería y ahí nos detiene hasta por más o menos una hora hasta donde yo alcanzó a percibir donde se baja el conductor porque empiezo a percibir porque yo seguía sintiendo la pistola y de ahí es el momento en el que nos dicen guey voy a hablar con mi jefe para ver qué hacemos con ustedes, regresa y nos dicen vamos a necesitar doscientos mil pesos por los dos, háblenles a sus papás, yo les pido mi teléfono porque me lo habían despojado hago la llamada a mi papá que es el número ***** y contesta mi mamá le comentó que estamos secuestrados y que por los dos nos están pidiendo doscientos mil pesos, me hacen que cuelgue la llamada y me dicen no te hagas pendejo borra la llamada y vuelve apagar el celular, hago caso omiso a lo que me dicen y borro la llamada y apago el celular y se lo entrego de ahí nos empiezan a trasladar igual desconozco la ubicación, ya que nos tenían en las mismas condiciones y en una de esas se empieza a pagar el coche y nos empiezan a gritar, no tiene GPS hijos de tu puta madre ya valieron verga que no sé qué y yo les explico que el coche no tiene GPS el coche se está pagando, porqué porque ya se le acabo la gasolina y dice así, sí que pendejo no me di cuenta, para todo esto el coche Ibiza siempre nos venía siguiendo, ellos se comunicaban por celular con unas claves que parecían como de policía ni siquiera nombraban nombres o cosas así por el estilo, simplemente se comunicaban por claves y a la hora de que el coche se queda sin gasolina este sujeto de playera amarilla que está aquí presente hace la llamada al coche Ibiza que nos tenía custodiándonos y les indica que vayan por gasolina, en este inter donde estas personas van por gasolina y que el coche se queda sin gasolina pasa una patrulla federal en donde se le hace raro ver el coche parado entre el acotamiento y el carril porque estaba invadiendo los dos lugares no, se dan la vuelta en el retorno hacen inspección, se baja el conductor y le dice no pues es que nos

quedamos sin gasolina en esto entonces igual la persona de playera amarilla aquí presente nos dice si dicen algo hijos de tu puta madre aquí los matamos y no nos tiembla la mano así que no digan nada, yo alcanzo a ver como empieza a esconder la pistola y los oficiales pues se percatan que la vestimenta de este individuo no concuerda con las características del coche y empiezan a inspeccionarnos, los oficiales se van del lado del copiloto donde viene ***** se percatan que viene muy nerviosa y temblorosa, nos piden que descendamos del vehículo y a la hora que descendemos del vehículo a mí me pasan con el sujeto de jeans y playera negra del lado del copiloto y a ***** la pasan a la parte de atrás y le empiezan a cuestionar aquí es donde ***** comenta que no tienen secuestrados y que estaban armados, el oficial ahora si por sus maneras de trabajo fue la mejor regresa al vehículo como si nada empiezan a inspeccionar al vehículo y de ahí se pasan a la parte posterior y a la hora de hacer el chequeo de la cajuela abre la cajuela y la persona gorda con pantalones beige y playera azul dice ya valiste verga y se echa a correr y a la hora que se echa a correr a mí me tiran al piso, a esta persona presente en la sala también nos esposan y yo alcanzo a escuchar no se unas cuatro a cinco detonaciones y nos tiran al piso y les habían dicho que si no traían armas que si no traían pistolas y pues obviamente a mí ya me habían esposado después me resguardan en la patrulla con ***** nos comenta que ya saben de nuestra situación.”

Declaración a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al haberse desahoga en términos de Ley, toda vez que la misma es rendida por la víctima, quien resintió de manera directa en su corporeidad la conducta desplegada por los sujetos activos, narrando de forma clara y categórica de los hechos que vivenció, ese día **nueve de febrero del dos mil veinte**, cuando salió del panteón en compañía de su novia, dos personas del sexo masculino se les acercan y una vez que son despojados de sus pertenencias, los encañonan y loa hacen que suban junto con estos sujetos al vehículo, hasta que después

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de un lapso de una hora les hacen del conocimiento la cantidad que van a necesitar a efecto de su liberación y que tenían que hablar con sus papás.

Siendo que esta se corrobora con la declaración de la víctima de iniciales *********, quien en esencia señala, esto en obvio de repeticiones innecesarias, al obrar sus declaración en la sentencia motivo de estudio; “el **nueve de febrero de dos mil veinte**, ese día fuimos ********* y yo a un panteón que se llama jardines de la quietud en Juchitepec, íbamos en un mercedes amarillo, ahí se encuentra mi abuelo que falleció y fuimos asegurarnos que le hubieran puesto el pasto que faltaba, aproximadamente estuvimos unos diez minutos ahí, bajamos para subirnos al auto y nos dimos cuenta, lo prendimos y nos dimos cuenta que había un coche Ibiza color gris delante de nosotros, ya ********* estaba a punto de arrancar cuando se bajaron dos hombres, uno del lado piloto y otro de copiloto, el piloto iba gordo iba vestido con un pantalón beige camisa azul y él se dirigió hacia mí, el otro es el que está de playera amarilla ahorita lo estoy viendo y él venía con un pantalón de mezclilla, una playera color negro o azul muy oscuro y él se dirigió con ********* pensamos obviamente que era un asalto ok aquí tienen las cosas, dijeron “no, no, no, tú pásate del asiento de atrás” a ********* que fue lo que hizo con el sujeto que esta de amarillo, el otro se quedó conmigo en el asiento del piloto, arrancaron el coche y nos quitaron los celulares, los apagaron, nos dijeron que bajáramos la mirada todo el tiempo cerrando los ojos, así fue durante bastante tiempo, no recuerdo la verdad cuantas horas exactamente transcurrieron, hasta que llegamos a un punto de terracería donde paramos como una hora tal vez y todo el tiempo iban hablando con los sujetos del Ibiza gris, **el de amarillo era el que les daba las indicaciones de si seguir**, parar, hacia donde, cuando llegamos al lugar donde estuvimos como una hora ahí fue donde

nos dirigieron, esto es no es asalto esto es un secuestro y queremos doscientos mil pesos por ambos, le indican a ***** que haga la llamada a su familia y él la hace les dice a sus papás lo que había pasado y cuelgan, **le quita el celular el de amarillo no sé si borraron** la llamada no tengo idea, de ahí nos **dicen que si no dan el dinero vamos a valer verga que nos van a cargar la chingada**, se bajan unos sujetos del Ibiza gris y se acercan a ***** y hacia mí y cortan cartuchos yo alcanzo abrir un poco los ojos y vi a otra persona ahí a lado que fue el que corto cartucho, se bajan y empiezan a poner chupones oscuros en el mercedes y dicen que vayan por sabanas, que sino para que iba a salpicar mucho o algo así, alcanzamos a escuchar y nos dice que nos despedamos porque no queríamos dar el dinero, después de eso, no sé qué platicaron entre ellos, salieron al coche y dijeron ok vamos a **seguir un poco más arrancaron el coche y seguimos dando vueltas otras tantas horas**, hasta que el coche se quedó sin gasolina y se pusieron muy mal empezaron a gritar que el coche tenía GPS que eran unos pendejos que les habían mentidos les dijimos "no, no, no el coche se quedó sin gasolina por eso prende", intentaron prender muchas veces hasta que se dieron cuenta que si era la gasolina, el de playera amarilla les hizo la llamada a los del Ibiza y les dijeron que fueran por gasolina entonces ellos se fueron y en eso paso una camioneta de federales, paso se dio la vuelta en "U", se puso atrás del vehículo, aproximadamente unos tres metros de distancia se bajaron los tres policías y empezaron hacer preguntas a todos hasta que nos bajaron, nos bajaron del auto, revisaron la cajuela, revisaron una mochila, en ese momento yo empecé a temblar muchísimo de la mano entonces voltea a ver a todos y el sujeto de amarillo y el otro se estaban haciendo como señas, el policía lo pateo por abajo un poco y me dice "a ver venga" y me llevo a la patrulla que estaba como a tres metros y ahí me dijo que paso y le dije me tienen secuestrada a mí y a mi novio llevamos varias horas, y me dice "ok vamos a regresar" y me dice "están armados" y le dije "si los dos están armados", antes de que llegara la patrulla **el de amarillo dijo "esconde el fierro guey, esconde el fierro" entonces yo no sabía dónde lo tenían en ese momento,**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

regresamos y el sujeto que venía conmigo en el piloto le hizo una seña al de amarillo de que corriera y a ellos los tenían los policías a mí también, entonces corrieron solamente recuerdo que nos bajaron y empecé a escuchar unos disparos, tres, cuatro disparos y después lo que recuerdo es que llegaron los peritos, policías, se identificaron.”

Declaración a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que la misma fue acorde a la Ley y al ser rendido por la víctima directa, exponiendo los hechos vivenciados de forma espontánea y clara, en precisar que efectivamente momentos posteriores al subir a su vehículo automotor dos sujetos se acercaron, pensando que iban a ser asaltados, puesto que fueron despojados de sus teléfonos móviles, pero les precisan que se suban a su vehículo, junto con los citados sujetos y es después de un lapso de tiempo que les refieren que hicieran una llamada a su padres, para pedir una cantidad monetaria a cambio de sus libración.

Por otra parte, se corrobora lo anterior con las declaraciones de los agentes de la policía federal ******* e *******, quienes en la parte que aquí interesa, manifestaron que al momento de los hechos se encontraban adscritos a la entonces policía federal, narrando que el día **nueve de febrero del dos mil veinte**, siendo aproximadamente 23:00 horas salieron a patrullar a bordo del vehículo oficial con número económico 15229, ocupando el lado del conductor *********, en el área del copiloto ********* y en el asiento trasero *********, y al encontrarse en la carretera *********, siendo aproximadamente las 23:40 horas tienen a la vista a un vehículo mercedes Benz, color amarillo el cual visualizan mal estacionado sobre el acotamiento el cual se encontraba invadiendo parcialmente el carril derecho de

circulación con dirección a Atlatlahucan, Morelos, por lo que decidieron retornar para verificar si necesitaban alguna ayuda pues algo estaba sucediendo, estacionando la patrulla atrás del vehículo a una distancia de tres metros, descendiendo de la patrulla los agentes federales momento en el cual desciende el conductor del vehículo amarillo preguntándoles si tenían una garrafa para gasolina, por lo que el agente *****, hace una inspección ocular y observa en el lado del copiloto a una femenina y en los asientos traseros a dos masculinos, por lo que le pide al conductor que si les puede hacer una revisión, accediendo el mismo bajando los ocupantes y la femenina de iniciales *****, se dirige al policía *****, a la cual el policía la observa muy nerviosa por lo que la alega de la unidad preguntándole que pasaba momento en el cual les refiere que los traían desde la tarde, regresando al lugar donde sus compañeros ***** y *****, estaban revisando a los dos masculinos que descendieron de la parte de atrás; posteriormente el policía *****, **le dice al conductor** que abra la cajuela y el policía hace una revisión visual y a la hora de levantar la tapa de la llanta de refacción el conductor le dice **"ya valiste verga"** sacando de la cintura y empuñando un arma con la mano derecha y acciona el arma y se echa a correr por lo que el policía *****, va en su persecución y acciona el agente de la policía federal dos veces su arma de fuego ordenándole que se detuviera, empero, este se voltea de lado derecho buscándolo hacia atrás y acciona de nueva cuenta su arma y fue cuando el policía vuelve a disparar en dos ocasiones impactando al sujeto activo quien cayo teniéndolo a una distancia de ocho a diez metros, tiempo en el cual los agentes ***** y *****, se resguardan junto con los sujetos del sexo masculino quienes escucharon detonaciones y una vez que estas terminan, la víctima ***** le refiere al agente ***** que el conductor y el otro sujeto desde la tarde los traían y que los habían despojados de sus pertenencias obligándoles hacer una llamada telefónica a sus familiares, por lo que agente *****, ante el señalamiento directo de la víctima *****, procede a la detención del acusado *****, realizándole una revisión **corporal localizando en su bolsillo derecho del pantalón en**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la parte de adelante dos teléfonos celulares, ambos de la marca Apple iPhone, uno en color negro y otro en color rosa, posteriormente una de las víctimas le pide que le devuelva sus teléfonos celulares para que se pudieran comunicar con sus familiares por lo que el policía se los puso a la vista y los reconocen como de su propiedad entregándoselos. Posteriormente, llegaron los servicios médicos indicando que el sujeto que viajaba como conductor del vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo 2017, con placas de circulación *****, particulares del Estado de Morelos, no tenía signos vitales, por lo que el policía *****, entregó su arma de fuego una checoslovaca de 9 milímetros, procediendo el agente *****, a la detención del acusado *****, poniéndolo a disposición del agente del ministerio público.

Deposados a los cuales se les concede valor probatorio en términos de los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la acreditación del primero de los elementos en estudio del que es materia el presente asunto, ello en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de la declaración rendida por los agentes aprehensores se desprende que llevaron a cabo una detención en flagrancia en términos del artículo 146 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya que el acusado *****, fue detenido al momento de estar cometiendo el delito, ya que confrontado el testimonio de los agentes aprehensores con el dicho de las víctimas directas ***** y *****, se desprende que una de las víctimas al momento en que fueron auxiliados por los agentes aprehensores y al ver el nerviosismo de la víctima *****, el agente *****, la aleja y es el momento en el cual dicha víctima procede a hacerle del conocimiento que tanto a ella como a su novio los tienen privados de la libertad, posteriormente

se dan los eventos en donde se da la privación de la vida de uno de los sujetos activos del delito por parte del agente *****, posterior a estos hechos la víctima *****, le narra al agente captor *****, que tanto a él como a su novia los tienen secuestrados, motivo por el cual ante el señalamiento de las víctimas proceden a la detención material del acusado *****, aunado a que al momento de su revisión le encuentran en posesión de los teléfonos celulares pertenecientes a las víctimas directas quienes narran se los quitaron al momento de privarlos de la libertad, lo cual se convierte un indicio de carácter incriminatorio.

Por cuanto al segundo de los elementos consistente en que **dicha privación de la libertad lo sea con la finalidad de obtener un rescate;** se acredita con la declaración de la víctima indirecta de iniciales de iniciales *****.; quien en esencia precisa que, "el **nueve de febrero del dos mil veinte**, nos encontrábamos en el municipio de Juchitepec, mi esposa y dos de mis hijos, con sus respectivas novias, mi hijo de iniciales ***** y mi otro de iniciales *****, entonces mi hijo tenía que ir al panteón del nuevo jardín de la quietud tres cruces con su novia de iniciales *****. ya que tenía que realizar el pago de un servicio que solicitó para eso se trasladaron en un vehículo mercedes Benz que es propiedad de un amigo de mi hijo, ellos al retirarse se tardaron mucho por lo que empezamos a mandarles mensajes y llamadas las cuales no contestaron, esto aproximadamente se retiraron como a las 16:45 horas y ya eran 17:45 y el panteón está muy cerca, está a diez minutos, entonces ya se nos hizo raro entonces les llamábamos, no contestaban ni los mensajes les llegaban y es por eso que decidimos en compañía de nuestros otros hijos regresar a la ciudad de México y aproximadamente a las 20:15 horas íbamos de regreso suena mi teléfono que es el ***** y me llama el del teléfono de mi hijo que es el *****, en donde contesta mi esposa porque yo iba manejando y es así como mi hijo nos dice que lo tienen secuestrado que le piden **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por dejarlos a él y a su novia entonces la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

llamada se corta y queriendo otra vez contactarlos sin tener éxito y es hasta mucho tiempo después que nos habla de la Fiscalía de Cuautla que nos dicen que los habían liberado y que teníamos que trasladarnos a esa Fiscalía, entonces ya llegando a la Fiscalía es cuando nos dicen que nos van a llevar a la Fiscalía Especializada contra el secuestro y nos trasladan a la ciudad de Cuernavaca, lugar donde me toman mi entrevista y me solicitan mi teléfono de la marca Huawei a efecto de mandarlos con peritos a lo que yo doy mi autorización para que se realicen las diligencias necesarias”

Declaración a la que este Tribunal de Alzada, le otorga eficacia probatoria, porque no infringen las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia a que se refiere el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; habida cuenta que por su edad, le da el criterio necesario para conocer y apreciar los hechos sobre los que declaró; aunado que es precisamente el padre de la víctima directa de iniciales *****, y que fue a su número telefónico al que se comunican los agentes activos para solicitar el rescate, precisando que como él iba manejando es su esposa la que contesta dicha llamada telefónica, por medio de “altavoz” en donde los sujetos activos del delito pedían la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Declaración que se concatena con lo declarado por la víctima indirecta de iniciales *****, la que en sustancialmente hace del conocimiento que, el día **9 de febrero del 2020**, se encontraba en el Estado de México en el Municipio de Juchitepec, en compañía de mi esposo y de mis hijos de iniciales *****, y *****, con sus respectivas parejas, uno de sus hijos de iniciales *****, junto con su novia de iniciales *****, se dirigieron en un vehículo de la marca mercedes Benz propiedad de un amigo del cual desconozco el nombre, se dirigieron al cementerio “jardín de la quietud tres cruces” y bueno, al ver que se hacía tarde y no regresaban y no

contestaban las llamadas ni mensajes decidieron ir a buscarlos su esposo y ella, al llegar al cementerio, pues no los observaron le preguntaron a un señor que estaba ahí quien dijo ser el velador al cual le dieron las características, le preguntaron por los chicos, le dieron las características del vehículo, quien respondió "que no había visto a nadie" y que no tenía nada que decir, por lo que le llamo a su hijo de iniciales *****, para preguntarle si su hijo de iniciales ***** ya se había comunicado con él, a lo cual le dijo que "no, que seguía sin responder ni mensajes, ni llamadas", que ellos siguieron insistiendo tanto en mensajes y llamadas y sin obtener ninguna respuesta, por lo que pues decidieron regresar a su domicilio, aproximadamente a las 20:15 horas se registra una llamada en el teléfono de su esposo el cual es ***** y lo puso en "altavoz" el número que se registra es el ***** que es de su hijo de iniciales ***** pongo la llamada en "altavoz" y bueno es su hijo les dice muy espantado, muy alterado que los tienen secuestrados y que estaban pidiendo **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por los dos, enseguida se corta la llamada, ella se intentó comunicar a su número para saber más si como está o algún dato y ya no entran las llamadas ni nada y posteriormente horas más tarde vuelve a sonar el teléfono de su esposo es del número igual de su hijo de iniciales ***** ***** y les dice que unos policías ya los habían liberado y que los iban a trasladar a Cuautla a la Fiscalía, por lo que su esposo y ella se dirigen a la Fiscalía de Cuautla, estuvieron ahí y se trasladaron a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y ahí se presentaron a rendir su declaración.

Declaración a la que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; toda vez que vivenció los hechos que relata, puesto que es la madre de la víctima de iniciales *****; y que es quien atendió la llamada entrante del teléfono móvil de su esposo, y que escucharon cuando la víctima directa les hizo saber que lo tenían secuestrado, tanto a él como a su novia de iniciales ***** y que los sujetos activos del delito pedían la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, lo que lleva a la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

conclusión lógica de que el propósito de mantener privados de la libertad a los sujetos pasivos del delito, fue la de obtener un rescate por la cantidad antes mencionada de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Robusteciendo el depuesto de las víctimas indirectas con lo que fue narrado por el Perito en Informática, *********, quien señaló que, en relación a su informe de fecha **diez de febrero del dos mil veinte**, donde analizó el contenido del teléfono de la marca Huawei respecto de las llamadas entrantes y salientes del número telefónico ********* dentro de la temporalidad del nueve al diez de febrero del dos mil veinte, en el cual se registraron un total de 13 llamadas entrantes del teléfono número ********* mismas que aparecen como no contestadas y dos llamadas salientes al número antes referido, y que de la imagen proyectada durante su depuesto y que fue debidamente incorporada se observa que los registros de llamadas, uno a las 20:15 del día **nueve de febrero del dos mil veinte**, una llamada entrante del número telefónico ********* de la víctima directa ********* al número telefónico de la víctima indirecta *********, y otra a las 00:23 del día **diez de septiembre del año dos mil veinte**.

Prueba pericial a la que se le concede valor probatorio en términos del numeral 359 de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que se trata del experto en la materia de informática cuya experticia quedó acreditada; por lo tanto con la misma se corrobora el depuestos de las víctimas directas e indirectas, respecto de esa llamada recibida al teléfono móvil *********, perteneciente a la víctima directa *********, en las cuales se contiene dos llamadas salientes que realizó al teléfono de su señor padre de iniciales *********, al número telefónico *********, y una de ellas se registra precisamente alrededor de las 20:15 horas cuando refieren las víctimas indirectas recibieron la llamada de su hijo haciéndoles saber que los tenían privados de su

libertad y que pedían un rescate económico y 13 llamadas entrantes al teléfono de la víctima directa *****, **provenientes del teléfono de la víctima indirecta *****.**, registradas como no contestadas, lo anterior precisamente durante la temporalidad en que los sujetos activos del delito mantuvieron a los sujetos pasivos privados de su libertad personal y mantuvieron los teléfonos apagados como lo señalaron las víctimas directas.

Siendo robustecido con la declaración de la agente de investigación criminal *****, quien manifestó: que con fecha 5 de mayo de 2020 realice una vez que me percató dentro de la carpeta CT/UDD/683/2020 que mi solicitan el Ministerio Público realizar un análisis de detalles telefónicos, principalmente de los número telefónicos ***** que es el de la víctima indirecta, el número telefónico *****2 que es de la víctima directa, este una vez que tengo a la vista la técnica de esta información fue autorizada dentro de la técnica 43/2020 autorizada por la licenciada Ana Beltrán González Juez de Control por el periodo del día 9 y 10 de febrero del 2020, la compañía telefónica informa que la línea 554 que es propiedad de la víctima directa se encuentra a nombre de Jorge Martínez Licea, el detalle de llamadas durante esta temporalidad principalmente el día 9 de febrero del 2010, registra actividad con diversas líneas telefónicas principalmente la de su padre la víctima indirecta con número 551, realice un cuadro puse a manera para poder mencionar puse una tabla o imagen donde se puede observar el detalle de llamadas de la víctima una de salida al número de su papá el día 9 de febrero del 2010, a las 20:15 horas, esta llamada dura 56 segundos, posteriormente realice un mapeo el cual plasme en una imagen en mi informe del recorrido que hace del número de la víctima el día 9 de febrero a las 5 de la tarde hasta las 11 de la noche, plasme un mapeo esto a través de la página web Google maps en la cual se ingresan las coordenadas para establecer el posicionamiento de la antena la cual se conectó en ese momento en que la víctima realizaba llamadas a su papá, posteriormente realice una análisis pero ahora del número de la víctima indirecta, es decir el papá de su línea telefónica del cual para corroborar el detalle de llamadas se encuentra la llamada que recibe de parte de la víctima

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

directa el día 9 de febrero a las 20:15 horas y plasme un también un mapa para establecer la última coordenada a la que se conectó a las 11 de la noche del día 9 y el día 10 de febrero del 2020 a la 1 de la mañana plasme una coordenada para establecer la medición de donde se encontraba la antena y el lugar donde fueron liberados las víctimas. Realizó fue a través de las coordenadas que registro el número de la víctima fue a partir de las cinco de la tarde y realizó un mapeo para establecer su recorrido que inicio a las cinco de la tarde, la primera coordenada de echo la transcribí se ubica en Juchitepec, posteriormente a las 5:02 de la tarde tiene un movimiento ya se ubica la antena ya ubica en Ozumba, a las 17 horas con 02 minutos viene bajando se advierte que viene bajado igual se ubica en Ozumba, posteriormente a las 17:03 ya se encuentra en la comunidad de San Francisco a Tláhuac del Estado de México, a las 17:23 está en el poblado de la colonia Amecameca, a las 20 horas aproximadamente ya la línea de la víctima ya se encuentra en el poblado de Ecatingo, Estado de México, y a partir de las 11 de la noche del día 9 de febrero del 2020, ya se encuentra en lo que es la colonia San Francisco de Morelos y de las 23 hasta la 1 y media aproximadamente ya del día 10 de febrero del 2020 se advierte este recorrido que tiene la víctima.

Declaración a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que fue rendido por un servidor público en su carácter de agente investigador y quien rindió declaración en relación al análisis de los datos conservados que le fueron proporcionados por la compañía telefónica y en los cuales tal y como quedo evidenciado mediante la proyección de las imágenes en las cuales apoyo su declaración se pudo ilustrar el recorrido que siguió el teléfono celular número *****, durante los días **9 y 10 de septiembre de 2020**, de un horario comprendido de las cinco de la tarde a la una de la mañana,

quedando evidencia satelital de las antenas a las cuales se conectó el teléfono de la víctima directa ***** durante el recorrido que hicieron, corroborando los lugares en que señalan las víctimas estuvieron en cautiverio con sus secuestradores.

Asimismo, precisa que efectivamente del registro de llamadas que se puede observar del teléfono de la víctima directa, existe una de salida al número de su papá el día **9 de febrero del 2010**, a las 20:15 horas, esta llamada dura 56 segundos, lo que hace evidente que efectivamente que durante el tiempo que los tuvieron privados de la libertad, se pidió el rescate a través de la llamada telefónica del teléfono de la víctima a su papá.

Ahora bien, por cuanto a la **agravante** consistente en que la **privación de la libertad se realice en camino público o lugar desprotegido.**

Esta se acredita con la declaración de las víctimas directas de iniciales ***** y *****, toda vez como quedo establecido de ambos depositados, fueron precisos en referir que cuando se encontraba saliendo del panteón denominado Jardín de la quietud, ubicado en *****, cuando recién abordaron el vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo 2017, con placas de circulación *****, particulares del Estado de Morelos, momento en el cual fueron privados de la libertad.

Citados depositados que no se encuentran aislados, sino que son corroborados por el testimonio desahogado del perito en criminalística *****, quien en su declaración manifestó que en una de sus intervenciones se hizo consistir en fijar el lugar exacto donde las víctimas fueron privadas de su libertad para lo cual acudió al lugar en compañía del agente de investigación criminal *****, ubicándose en el entronque de la carretera Xochimilco-Oaxtepec del municipio de *****, ubicando un panteón estableciendo que se trata de un lugar abierto, de campo de cultivo y a la lejanía se encuentran los cerros, no hay zona poblada en el lugar, procediendo a incorporar imágenes fotográficas, mismas que se aprecian a partir

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de los minutos **1:20:06**; y se pueden observar las condiciones y características del lugar que fueron descritas por el perito y de las cuales se aprecia que precisamente se trata de un lugar solitario, hecho que fue aprovechado por los sujetos activos del delito para privar de la libertad a los sujetos pasivos.

Declaración a la que en términos del numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio, puesto que el experto en la materia describió el lugar motivo de su intervención y que tuvo como apoyo la prueba científica y que es el lugar donde fueron privados de la libertad los sujetos pasivos, el cual se aprecia como una zona despoblada que genera un mayor grado de vulnerabilidad para las víctimas y un ambiente propicio que facilitó la ejecución del propio evento delictivo, pues la conducta así desplegada tiende a superar o apartar los obstáculos para la comisión delictiva; tendiendo entonces que **queda corroborado que el injusto se realizó en un lugar desprotegido**, sustentando lo anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.4o.P.8 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2491

Tipo: Aislada

SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO "CAMINO PÚBLICO" O "LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO" PARA LA

ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

El artículo, fracción, e inciso mencionados establecen que las penas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agravarán, entre otros casos, cuando la privación de la libertad se realice en camino público, o en lugar desprotegido o solitario. Luego, para dar contenido a la locución "camino público" debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el concepto previsto en el artículo 165 del Código Penal Federal, aplicable supletoriamente a la ley general citada, conforme al artículo 2, párrafo primero, de esta última, que dispone que es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones y, en segundo, que los lugares desprotegidos o solitarios son sitios distintos a aquellos en los que existen asentamientos humanos a los que se denomina "poblaciones". Por consiguiente, los lugares ubicados en las zonas pobladas no pueden considerarse como tales, porque para ello, el hecho ilícito debió cometerse fuera de los límites de una demarcación geográfica, justo porque las zonas despobladas generan un mayor grado de vulnerabilidad para la víctima y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del propio evento delictivo, pues la conducta así desplegada tiende a superar o apartar los obstáculos para la comisión delictiva.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Así también, queda sustentada la acreditación de la agravante con lo puntualizado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024015

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: PC.II.P. J/13 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2595

Tipo: Jurisprudencia

SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN "CAMINO PÚBLICO", NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar cómo debe interpretarse la expresión "camino público", para la actualización de la agravante de referencia, llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno determinó que aquél se encuentra fuera de los límites poblacionales, acorde con la definición que al respecto prevé el arábigo 165 del Código Penal Federal; el otro consideró que, como tal, debe entenderse

toda calle, avenida o vía ubicadas en ciudades, Municipios o pueblos que no pertenecen a una persona en particular.

Criterio jurídico: Para el análisis de la agravante del ilícito secuestro, prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la ley general relativa, no es aplicable supletoriamente el numeral 165 del Código Penal Federal, porque existe prohibición expresa, en términos del numeral 2 de la aludida legislación especial; sin embargo, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica de ambos preceptos legales, debe entenderse que "camino público" es toda vialidad ubicada fuera de los límites poblacionales.

Justificación: Del citado numeral se obtiene que el legislador soslayó precisar cuál es la connotación que tiene que conferirse a la locución "camino público", a fin de estimar actualizada la agravante del antijurídico secuestro; por lo que debe otorgarse a las palabras empleadas por aquél su significado ordinario y, por tanto, atenderse a la definición que, de manera específica, establece el diccionario sobre el "camino público", para considerar que el secuestro será agravado, en términos del inciso a) de la fracción I del numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuando el aludido antisocial se ejecute en una vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de automóviles, aunque puede ser apta para ello, que resulta útil para facilitar el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, la cual está ubicada en suelo clasificado como rústico –vías de dominio público localizadas fuera de los límites poblacionales–; lo cual es congruente con la intención del legislador al haber agravado la pena correspondiente en ese supuesto, pues es comprensible que haya pretendido sancionar con mayor severidad la realización de la conducta en un lugar

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en que la víctima se encuentre más desprotegida y sea más fácil su comisión, dado que las zonas despobladas generan mayor grado de vulnerabilidad para el sujeto pasivo y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del evento delictivo. Máxime que no es factible efectuar una ampliación de los alcances que, según se advierte, el legislador tuvo la intención de otorgar al término "camino público", para homologarlo a otros, como el diverso "vía pública", en que pueden ubicarse las vialidades localizadas dentro de las ciudades, pues tal connotación es distinta y de mayor amplitud a la de "camino público" y, de actuar de esa manera, se incurriría en una interpretación extensiva de la norma, en contravención al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Magistrados Julio César Gutiérrez Guadarrama (quien formula voto concurrente), Raúl Valerio Ramírez y José Francisco Cilia López, contra los votos de las Magistradas María de Lourdes Lozano Mendoza (presidenta) y Olga Estrever Escamilla. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el

amparo directo 43/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 176/2017.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 176/2017, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.4o.P.8 P (10a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO 'CAMINO PÚBLICO' O 'LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO' PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2491, con número de registro digital: 2018210.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Ahora bien, por cuanto a la **agravante** consistente en que **se lleve acabo dicha privación de libertad por un grupo de dos o más personas.**

Citado elemento que de igual forma se corrobora con el depositados de las víctimas de identidad reservada de iniciales ******* y *******; toda vez que los mismos son coincidentes en señalar que al momento que estaban a punto de introducirse al vehículo automotor marca Mercedes Benz, modelo 2017, con placas de circulación *********,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

es que se acercan dos personas de aproximadamente cuarenta años de edad, que vestían, uno de ellos pantalón beige y playera azul y el otro pantalón de mezclilla y playera negra, acercándose a cada uno de ellos, empuñando un arma de fuego para introducirlos en el citado vehículo automotor y así poder privarlos de la libertad.

Declaraciones que de igual forma se ven corroboradas con lo manifestado por los entonces agentes federales ***** e *****; toda vez que, precisan que previo a la detención de los sujetos activos, cuando iban conduciendo sobre la carretera Santa Barbara Izucar de Matamoros en el tramo de entronque, observan un vehículo mal estacionado sobre la vía federal, y **es que se percatan que en el interior del mismo se encontraban cuatro personas**, y es cuando deciden regresar y entrevistarse con los mismos, y es cuando uno de ellos la víctima de iniciales *****, realiza señales para poder informar que se encontraban privados de su libertad y es como acontece la detención.

Y por cuanto a la **última agravante, respecto de que la privación se realice con violencia.**

Esta se acredita con la declaración de las víctimas de iniciales ***** y *****, toda vez que el hecho de que se introdujeran a su vehículo de la marca Mercedes Benz, no fue por voluntad propia, sino porque los mismos fueron amagados con un arma de fuego; máxime que a la víctima de iniciales *****, la introdujeron a la parte trasera del vehículo, sometiéndola por aproximadamente seis horas a tener la cabeza agachada.

Manifestaciones de las víctimas que de igual forma se ven corroborados con la declaración de la perito en criminalística de campo, *****; toda vez que la misma hace un relato del lugar de como el día diez de febrero del dos mil veinte, una vez que recibió el

reporte correspondiente, es que se traslada al sitio ubicado en Carretera Santa Bárbara, Izúcar de Matamoros, kilómetro 61+200 entronque a la alborada del municipio de Atlatlahucan, Morelos, como referencia frente a la sucursal "Coca Cola", en donde se localizaba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino - diverso sujeto activo- con lesiones aparentemente producidas por arma de fuego (hecho que no es mataría del presente), motivo por el cual se solicitó su intervención y realizará las periciales correspondientes a su materia.

En donde la citada perito recolecto treinta y un indicios, los cuales a través de la prueba científica fue describiendo cada uno de ellos; dentro de los cuales el marcado con el número 3, correspondía a una pistola color negro la cual presentaba un grabado en su superficie Browning esta se localizaba adyacente a una canaleta y adyacente al acotamiento nororiente; refiriendo que la misma se encontraba a escasos centímetros de la extremidad superior izquierda del cadáver – diverso sujeto activo del delito-; lo que se observa a minuto 36:01 del audio y video de su participación.

Declaración a la que se le concede valor probatorio en términos del numeral 359 de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que la experta dejo acreditada su experticia y su declaración fue rendida en términos de Ley, puesto que fue precisa en señalar el método utilizado para esa recolección de indicios así como la exposición de los mismos mediante la prueba científica en fotografía que acompañaba su dictamen.

Situación que corrobora la narrativa de los hechos de las víctimas quienes establecieron que al momento de ser abordado tanto por el acusado y por el diverso sujeto activo de nombre *****, estos se encontraban armados, resultando que efectivamente quedo acreditado que el último de los mencionados portaba un arma de fuego, de la cual se acredito su existencia y fue incorporada en audiencia de debate.

Robusteciendo la existencia de la citada arma la intervención de la perito en materia de balística *****; toda vez que la misma

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en su declaración es precisa en señalar que el motivo de su intervención lo es para poder realizar el estudio balístico de dos armas de fuego, precisado que las mismas les fueron remitidos mediante cadena de custodia; y la marcada con el número uno, posteriormente se anexaran imágenes ilustrativas de los datos antes mencionados del arma de fuego, arma de fuego número 2, tipo pistola, marca Browning, modelo no al vista, calibre 9 milímetros, número de matrícula no a la vista, fabricación Bélgica, observaciones: pavón en mal estado de conservación con presencia de oxidación, con cachas de hule en una sola pieza, la acompaña un cargador metálico por arma de fuego sin datos identificativos, el calibre del arma de fuego se determinó por cartucho que alojo en su recámara.

Declaración a la que se le concede valor probatorio en términos del numeral 359 de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que la experta dejo acreditada su experticia y su declaración fue rendida en términos de Ley, puesto que fue precisa en señalar el método utilizado para esa recolección de indicios así como la exposición de los mismos mediante la prueba científica en fotografía que acompañaba su dictamen, corrobora la existencia de la citada arma de fuego.

Circunstancias que tiene de manifiesto que los sujetos activos emplearon violencia moral en contra de las víctimas directas, esto al haber utilizado un arma de fuego para poder controlar su actuar.

Consecuentemente, con las pruebas descritas y analizadas en la presente resolución, valoradas de forma individual y en su conjunto, concatenadas unas con otras, resultan aptas y suficientes para tener por acreditado que el **día nueve de febrero de dos mil veinte**, cuando las víctimas caminaban hacia su vehículo fueron amagadas con arma de fuego, por los sujetos activos, uno de ellos

*****, obligándolos a subir a su propio vehículo y en consecuencia privándolos de la libertad, solicitando el rescate vía telefónica a los padres de la víctima *****, por la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Actualizándose así el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, inciso a), b) y c); ambos de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando **INFUNDADO**, el **PRIMER AGRAVIO**, toda vez que no se advierte ninguna violación de los artículos 14, 16, 20 y 21 Constitucional; 10, 11, 13, 68, 130, 259, 402, 403 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues que se respetó el principio de presunción de inocencia así como en todo momento se garantizó la igualdad entre las partes; y contrario a lo que señala el recurrente como ha quedado de manifiesto con las pruebas aportadas por el agente del Ministerio Público, quedo acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**.

Toda vez, que como se con los testimonios de las víctimas directas e indirectas, concatenados de forma individual y en su conjunto con la declaración de los entonces agentes de la policía federal, ***** e *****, los peritos, *****, *****, *****, *****, la agente de investigación criminal *****, queda por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del ilícito penal, tal y como la sentó el tribunal Primario, al ser suficientes los medios de prueba enunciados.

Ahora bien, se procede al estudio de la **PLENA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO** *****.

Debe establecerse en primer término que la Fiscalía le atribuye al acusado un grado de participación como coautor material en el delito que nos ocupa, por otra parte, el artículo 130 del Código

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nacional de Procedimientos Penales establece que la carga de la prueba de acreditar la plena participación del acusado es del agente del Ministerio Público.

Al respecto esta Sala considera que la misma se encuentra plena y debidamente acreditada con las declaraciones que hicieron las víctimas del delito ******* y ******* al señalar que el pasado día **nueve de febrero del dos mil veinte**, al estar en compañía de los padre del primero de los mencionados siendo aproximadamente las 17:30 horas se dirigen al panteón denominado Jardín de la Quietud, ubicado en Juchitpec, Estado de México, para visitar la tumba del abuelo de la víctima *********, haciéndolo a bordo del vehículo automotor de la marca mercedes Benz modelo 2017, color amarillo, con placas de circulación ********* del estado de Morelos, lugar donde permanecieron escasos minutos y que al momento de retirarse ambos abordan el vehículo la víctima ********* en el área del piloto y la víctima ********* en el área del copiloto, momento en el cual se percatan de la existencia de un vehículo automotor seat tipo Ibiza, color gris oxford, del cual descendieron dos sujetos, un sujeto gordo, de aproximadamente 40 años de edad, el cual vestía pantalón beige, playera azul y **el otro sujeto del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla y playera negra (señalando en audiencia pública que dicho sujeto era el *****)**, el primero de los sujetos se dirige al área de copiloto donde se encontraba la víctima ********* mientras que el otro, es decir, el acusado *********, se dirige al área de conductor, momento en el cual dichos sujetos activos cortan cartucho diciéndoles a las víctimas “ya valió verga hijos de su puta madre”, pidiéndoles sus pertenencias por lo que se las entregan entre ellas sus teléfonos celulares los cuales los apagan los sujetos activos, momento en el cual el sujeto que estaba en el área de copiloto le apunta a la víctima ********* pidiéndole a la víctima ********* que se baje de vehículo y el acusado *********, lo sube en la parte de atrás del mismo tirándolo

al piso subiéndose al mismo tiempo dicho acusado a la parte de atrás del vehículo sujeto que en todo momento iba encañonando al sujeto pasivo ***** mientras que el diverso sujeto activo empieza a conducir el vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo 2017, con placas de circulación *****, particulares del Estado de Morelos, por lo que en ese momento inician la marcha pidiéndoles que agacharan en todo momento la cabeza y cierran los ojos, circulando varias horas hasta que llegaron un lugar de terracería donde permanecieron aproximadamente una hora y se baja del vehículo el piloto diciéndoles que iba a hablar con su jefe para ver que hacían con ellos, mientras que el sujeto de mezclilla y playera negra el acusado *****, permaneció en el interior del vehículo apuntando a la víctima *****, señalando ambas víctimas que el vehículo gris Ibiza todo el tiempo los estuvo siguiendo en la parte trasera. Posteriormente le piden a la víctima ***** que se comuniquen con sus familiares para que les haga saber que necesitan pagar la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** para su liberación tanto de él como de su novia, por lo que en ese momento le devuelven su teléfono celular a la víctima directa ***** con número telefónico *****, comunicándose al teléfono celular número ***** de su señor padre la víctima indirecta de iniciales *****. contestando su señora madre la víctima indirecta ***** a quien le hace saber que lo tiene secuestrado tanto a él como a su novia ***** y que necesitan pagar la cantidad de **\$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 m.n.)**, para su liberación, colgando en ese momento la llamada y devolviendo el teléfono celular a los sujetos activos del delito, posteriormente narran las víctimas que inician a circular nuevamente siguiéndolos en todo momento el vehículo Seat tipo Ibiza color gris, sin lograr percatarse cuál era el camino por el cual los llevaban dándose cuenta que pararon en un Oxxo y posteriormente al llegar al domicilio ubicado en carretera Santa Barbara-Izucar de Matamoros, kilómetro 61+200, entronque con la alborada, Atlatlahucan, Morelos, justo delante de la coca cola se detuvieron ya que se le acabó la gasolina al vehículo mercedes Benz modelo 2017, color amarillo, con placas de circulación *****, por lo que el sujeto que vestía el pantalón de mezclilla con playera negra el acusado *****, le indica a los

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

sujetos que viajaban en el Ibiza Seat color gris que fueran por gasolina, señalando que el vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo 2017, con placas de circulación *****, particulares del Estado de Morelos, quedo invadiendo el carril de circulación, por lo que narra la víctima de iniciales ***** que se percata que en el carril del lado contrario circula una patrulla de la policía federal la cual da vuelta en el retorno y se estaciona atrás del vehículo, descendiendo de la patrulla tres agentes de la policía federal quienes proceden a preguntarles a los sujetos activos que si todo estaba bien, momento en el cual el acusado ***** les dice “si dicen algo hijos de su puta madre aquí los matamos y no nos tiembla la mano, así que no digan nada” mientras que el sujeto activo que viajaba en el lado del piloto les dice a los policías federales que se quedaron sin gasolina, momento en el cual los federales les piden una revisión percatándose uno de los agentes que la víctima ***** viene muy nerviosa y temblorosa, pidiéndoles que bajaran del vehículo momento en el cual a la víctima ***** **lo pasan con el acusado ******* al área del copiloto mientras que a la víctima ***** **patea por debajo a uno de los policías y al agente *******, **quien la aparta del lugar momento en el cual** aprovecha para pedir auxilio haciéndole saber que tanto a ella como a su novio los traían secuestrados, diciéndole el policía que iban a regresar y preguntándoles si estaban armados, regresando y empezaron hacer la revisión de la cajuela y en ese momento el sujeto gordo con pantalón beige y playera azul dice “ya valiste madre” y se echa a correr por lo que tanto a él como al acusado ***** , los tiran al piso y los esposan y se alcanza a escuchar detonaciones de arma de fuego, logrando su liberación, posteriormente les dan a los oficiales las características de sus celulares y se los devuelven y la víctima ***** **se comunica con su señor padre *******, haciéndole saber que los habían liberados para posteriormente ser trasladados a la fiscalía de antisequestros. Debiéndose establecer que ambas víctimas en audiencia pública en todo momento

identifican al acusado *****, **como el sujeto que vestía pantalón de mezclilla color azul y playera de color negro, señalando que dicho sujeto era el que daba las órdenes y el que en todo momento mantuvo encañonado a la víctima directa *******

Declaraciones que se les concede valor de indicio razonable en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, así como en atención a las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, al tornarse eficaz para acreditar la responsabilidad penal del acusado *****, que aquí se analiza, ya que son las personas idóneas para producir los hechos, toda vez que son quienes resintieron de forma directa la conducta del acusado; asimismo se condujeron durante su declaración, con una narrativa coherente y cronológica del evento delictuoso del que formaron parte activa y quienes realizaron una señalamiento directo y categórico en contra del acusado describiendo cada una de las conductas que desplego durante la privación de su libertad.

Resaltándose que las víctimas manifestaran claramente que se pudieron percatar de los hechos porque no estuvieron vendadas durante su cautiverio, que si bien es cierto, la víctima ***** estuvo agachado, pudo percatarse de quien fue la persona que se acercó a él al momento que iban a privarlo de su libertad.

Por otra parte, comparecieron a rendir declaración los agentes de la policía federal ***** E *****, quienes en la parte que aquí interesa manifestaron que al momento de los hechos se encontraban adscritos a la policía federal, narrando que el pasado día 9 de febrero de 2020, siendo aproximadamente 23:00 salieron a patrullar a bordo del vehículo oficial con número económico 15229, ocupando el lado del conductor *****, en el área del copiloto ***** y en el asiento trasero *****, y al encontrarse en la carretera ***** siendo aproximadamente las 23:40 horas tienen a la vista a un vehículo mercedes Benz color amarillo el cual visualizan

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

mal estacionado sobre el acotamiento el cual se encontraba invadiendo parcialmente el carril derecho de circulación con dirección a Atlatlahucan; Morelos, por lo que decidieron retornar para verificar si necesitaban alguna ayuda pues algo estaba sucediendo, estacionando la patrulla atrás del vehículo a una distancia de 3 metros, descendiendo de la patrulla los agentes federales momento en el cual desciende el conductor del vehículo amarillo preguntándoles si tenían una garrafa para gasolina, por lo que el agente *****, hace una inspección ocular y observa en el lado del copiloto a una femenina y en los asientos traseros a dos masculinos, por lo que le pide al conductor que si les puede hacer una revisión, accediendo el mismo bajando los ocupantes y la femenina de iniciales ***** se dirige al policía *****, a la cual el policía la observa muy nerviosa por lo que la alega de la unidad preguntándole que pasaba momento en el cual les refiere que los traían desde la tarde, regresando al lugar donde sus compañeros ***** y *****, estaban revisando a los dos masculinos que descendieron de la parte de atrás; posteriormente el policía *****, **le dice al conductor** que abra la cajuela y el policía hace una revisión visual y a la hora de levantar la tapa de la llanta de refacción el conductor le dice **“ya valiste verga”** sacando de la cintura y empuñando un arma con la mano derecha y acciona el arma y se echa a correr por lo que el policía *****, va en su persecución y acciona el agente de la policía federal dos veces su arma de fuego ordenándole que se detuviera, empero, este se voltea de lado derecho buscándolo hacia atrás y acciona de nueva cuenta su arma y fue cuando el policía vuelve a disparar en dos ocasiones impactando al sujeto activo quien cayo teniéndolo a una distancia de ocho a diez metros, tiempo en el cual los agentes ***** y *****, se resguardan junto con los sujetos del sexo masculino quienes escucharon detonaciones y una vez que estas terminan, la víctima ***** le refiere al agente ***** que el conductor y el otro sujeto desde la tarde los traían y que los habían

despojados de sus pertenencias obligándoles hacer una llamada telefónica a sus familiares, por lo que agente *****, ante el señalamiento directo de la víctima *****, procede a la detención del acusado *****, realizándole una revisión **corporal localizando en su bolsillo derecho del pantalón en la parte de adelante dos teléfonos celulares, ambos de la marca Apple iPhone, uno en color negro y otro en color rosa**, posteriormente una de las víctimas le pide que le devuelva sus teléfonos celulares para que se pudieran comunicar con sus familiares por lo que el policía se los puso a la vista y los reconocen como de su propiedad entregándoselos. Posteriormente, llegaron los servicios médicos indicando que el sujeto que viajaba como conductor del vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo 2017, con placas de circulación *****, particulares del Estado de Morelos, no tenía signos vitales, por lo que el policía *****, entregó su arma de fuego una checoslovaca de 9 milímetros, procediendo el agente *****, a la detención del acusado *****, poniéndolo a disposición del agente del ministerio público.

Asimismo, se tiene como dato incriminatorio en contra del acusado la declaración de la perito *****, quien compareció a rendir testimonio en relación a su informe de fecha 10 de febrero de 2020, perito en materia de dactiloscopia que llevo a cabo un rastreo dactiloscópico en lugar del hecho, fijando fotográficamente los indicios donde encontró huellas dactilares latentes siendo una de ellas que se localizó en el indicio marcado con la letra "C" consiste en una lata de Monter, mismo indicio que fue debidamente embalado y la huella localizada se remitió para su estudio y análisis; teniendo así que dicha huella fue analizada por el perito *****, quien compareció a rendir declaración en relación a su informe de fecha 7 de julio de 2020, quien llevo a cabo una confronta cerrada con las huellas localizadas en el lugar del hecho frente a las huellas que pertenecen al acusado *****, **resultando positivo la huella localizada en la latas de Monster con el dedo pulgar izquierdo del acusado.**

Declaraciones de los peritos oficiales a las cuales se les

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley adjetiva nacional, toda vez que las conclusiones a las cuales arribaron tienen sustento en las operaciones que practicaron, y de las cuales se desprende un indicio incriminatorio en contra del acusado *****, **pues con su huella se ubica en el lugar en donde fuera detenido en flagrancia, ya que se encontró una huella dactilar en uno de los indicios que fueron procesados por los perito oficiales.**

En este orden de ideas, los medios probatorios antes analizados apreciados conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicos, dado el enlace lógico y natural existente entre el hecho conocido y la que se busca en términos de los numerales 356, 357, 359 y 402 del Código Adjetivo Nacional en la materia, producen en los miembros de este tribunal, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el acusado *****, tuvo participación en la comisión del hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO** que le imputa la fiscalía, misma que consistió en que el día **09 de febrero de 2020**, siendo aproximadamente las 17:30 horas en el panteón denominado “Jardín de la quietud”, ubicado en *****, los privaron de su libertad para mantenerlos en cautiverio por aproximadamente seis horas, solicitando el pago de la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** a cambio de la liberación de los mismos, misma liberación que ocurrió después de las 23:43 del mismo **día 09 de febrero de 2020**, sobre la *****, lugar en el cual fue detenido en flagrancia el acusado *****.

Desprendiéndose que la acción desplegada por el acusado actualiza una participación en su carácter de coautor material en codominio del hecho delictivo en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal, toda vez que varios sujetos activos en una distribución de funciones logran privar de la libertad a las víctimas

el día **nueve de febrero del dos mil veinte**, manteniéndola en cautiverio solicitando el pago de un rescate económico a cambio de su liberación, estando así frente a un delito de consumación permanente los cuales tiene como especial característica que su consumación se prolonga en el tiempo, ya que el resultado se alcanza al ofenderse el bien jurídico tutelado, es decir, al privar de su libertad a la víctima de modo ilegal, pero, la parte consumativa se prolonga en el tiempo mientras dure es privación ilegal, en consecuencia han quedado acreditadas las circunstancias de tiempo, modo lugar y ejecución relatadas, el día de los hechos precisados, mediante el empleo de la violencia, privaron de la libertad a las víctimas ******* y ******* con el propósito de obtener un rescate.

Conducta que realizó a título de coautor material ya que como ha quedado precisado el acusado ejecutó conjuntamente con otro en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal, de manera dolosa porque es evidente que conocía las consecuencias antijurídicas del actuar de su conducta y a pesar de ello acepto y quiso el resultado material en términos del numeral 9 de la Ley Sustantiva de la materia.

En razón de lo anterior, es pertinente señalar que por cuanto hace al **TERCER AGRAVIO** –señalado como segundo agravio en el escrito- hecho valer por la Defensa Particular, el mismo deviene como **INFUNDADO**, esto en atención a la siguiente consideración:

Quedó plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado *********, en la comisión del ilícito que se le reprocha; pues el señalamiento de las víctimas no es el único medio probatorio con el que se cuenta para acreditar su intervención, sino el conjunto de todos y cada uno de los órganos de prueba que se tomaron en consideración para acreditar su responsabilidad penal, es decir, el Tribunal Primario, si realiza una valoración adecuada de los las pruebas desahogadas, puesta que las mismas adquieren convicción con base en el análisis crítico de cada una de ella, al estar dotados de credibilidad y veracidad de cada uno de los atestes.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Del mismo agravio se desprende, que el sentenciado realiza una argumentación enfocada a lo previsto en el numeral 130 establecido en la Legislación Adjetiva Penal, acorde a que la Fiscalía como Órgano técnico tiene la carga de la prueba; a efecto de que se pueda tener por demostrado el delito así como acreditar fehacientemente la plena participación del acusado; citado argumento que deviene **FUNDADO PERO INOPERANTE**, puesto que es evidente que acorde a lo previsto en la Constitución quien debe demostrar la culpabilidad del acusado es el órgano acusador.

Sin embargo, tales hipótesis previstas en la Ley, si fue realizada por parte del agente del Ministerio Público, debido a que de su desfile probatorio, se obtuvo la información basta y suficiente no solo para acreditar el hecho materia de acusación, sino la plena responsabilidad del acusado.

Debido a que contrario a lo que señala el recurrente, respecto la citada valoración conjunta de las pruebas, fue realizada acorde a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, las mismas fueron analizadas de forma individual y acorde a los lineamientos de Ley.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, no pasa desapercibido la prueba ofertada por el sentenciado por conducta de su Defensa Particular, y que la misma fuera desahogada en juicio, consistente en el rendido por el perito *****; quien en lo sustancial señala: que realiza un informe en mecánica de hechos y determinar si lo manifestado por las víctimas se sustenta en dato objetivo; quien establece que realizó un estudio documental del contenido de la carpeta de investigación, estableciendo que después de su análisis arriba a la conclusión de que existen incongruencias en la mecánica de los hechos narrados por el agente *****, en relación a la forma en cómo se dio la privación de la vida de *****, ya que su dicho

se encuentra controvertido con la evidencia material encontrada en el lugar de los hechos, pues el agente captor narra que al momento de estar revisando la cajuela del vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo 2017, con placas de circulación *****, particulares del Estado de Morelos, el sujeto activo quien en vida respondiera al nombre de *****, en ese momento realizó un disparo del arma de fuego procediendo a correr en ese momento, por lo que el agente captor le realizó un llamado con comandos verbales realizando dos disparos al aire y ordenándole que se detuviera, empero, este se volteó de lado derecho buscándolo hacia atrás y accionó de nueva cuenta su arma y fue cuando el policía vuelve a disparar en dos ocasiones impactando al sujeto activo, de lo que se desprende que al menos debieron de haber habido en el lugar del hecho ubicado en carretera *****, cinco 5 casquillos detonados por arma de fuego, aunado a que los disparos que presentó el hoy occiso no resultan coincidentes con la mecánica del hecho narrado por el agente captor, pues de haberse dado así los disparos los debió de haber presentado en forma lateral, y no en la espalda como lo presentó el cuerpo, de ahí que el perito concluye que el hoy occiso fue lesionado por la espalda cuando este se encontraba corriendo por lo que cae.

Deposado del perito que es valorado en términos de los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y al cual resulta verosímil, puesto que su deposado es corroborado inclusive con diversos medios de prueba, sin embargo, la narrativa que realiza esta enfocada a hechos diversos respecto del delito de estudio, esto debido a que la privación de la vida del diverso coacusado, quien en vida llevara por nombre *****, en el momento de la detención de los sujetos activos, no incide el tipo penal, materia de estudio, en razón de como se ha puntualizado, toda vez que el mismo ya se había consumado.

Por lo que, como lo refirieron los Jueces Primarios en su resolución, ellos no podían rebasar el hecho materia de acusación y pronunciarse de cuestiones que no son materia de juicio, debiendo tener presente que el desahogo del Juicio Oral tiene como lineamiento a seguir, el auto de apertura, en donde se fijan los

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

hechos base de la acusación así como la teoría del caso de cada una de las partes, que deben estar constreñidas a la propia acusación.

Resultando acorde en ese sentido analizar el **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por la Defensa Particular, el cual es **INFUNDADO**, toda vez que como ha quedado asentado las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del homicidio del diverso coacusado, no son motivo de Litis en la presente, por cual, este Tribunal de Alzada, no puede ir más allá de los hechos que motivan el proceso penal.

No obstante lo anterior, aun cuando le asiste la razón al perito de la defensa *********, en la parte que ha sido materia de análisis, ello en nada trasciende al presente asunto, puesto que al momento de darse la privación de la vida de *********, como ya se dijo el delito de SECUESTRO se encontraba consumado, debido a que la privación de la libertad de los sujetos pasivos acontece aproximadamente a las quince horas con treinta minutos de esa propia fecha nueve de febrero del dos mil veinte, en el panteón denominado “Jardín de la quietud”, ubicado en *********, y la petición de la cantidad monetaria a cambio de la liberación de los mismos, a las veinte horas con quince minutos de esa propia fecha, por lo tanto se tiene que el tipo penal se encontraba consumado.

Por lo que, en ese momento aun cuando no se logró la obtención del numerario por parte de los sujetos activos del delito, esto en nada trasciende pues es un delito de intención, con lo cual se tiene que los elementos del hecho del ilícito de **SECUESTRO AGRAVADO** en ese momento se habían consumado, prolongándose en el tiempo sus efectos (delito permanente) hasta la liberación de las víctimas directas ******* y ******* la cual ocurrió en carretera *********, de ahí que los hechos suscitados en la detención de los sujetos activos por cuanto hace a la dinámica de la pérdida de la

vida de uno de los coacusados, no trasciende al fondo del presente asunto y nada favorece a los intereses del acusado.

Debido a que, aun y cuando la Fiscalía hubiese recabado, los videos que cita el recurrente, respecto al lugar de detención, que se ubica en las afueras de la empresa denominada "Coca Cola", como parte de su obligación de investigar los hechos; los citados medios de prueba, están enfocados a diverso hecho, como ya se dijo, a la privación de la vida del coacusado *****, que no es materia del presente proceso penal; en esa tesitura en nada inciden la posible omisión de la que la agente del Ministerio Público de tener dentro de su carpeta de investigación los videos del lugar de la detención, al haber sido superada esa etapa, y que además versa sobre hechos de diferente indagatoria penal.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones, en relación al ticket de Oxxo mismo que fuera identificado y recabado por la perito en materia de criminalística de campo *****, quien al procesar el lugar del hecho ubico al interior del vehículo de la marca Mercedes Benz, modelo 2017, con placas de circulación *****, particulares del Estado de Morelos, un indicio marcado con el número 20 consistente en un ticket expedido de la tienda comercial Oxxo del municipio de Tetelcingo, con fecha de expedición 9 de febrero del año 2020, en el cual consta la compra de diversos productos perecederos como son una bolsa de papas, de la marca chips, un Monster y diversas latas de bohemia; narrando el recurrente de acuerdos a los conocimientos científicamente arraigados, las personas que sufren este tipo de antijurídicos y los mismos victimarios jamás se pararían en algún lugar para adquirir insumos como los mencionados.

Manifestaciones que son inatendibles puesto que el deposedo de las víctimas directas, de manera específica la víctima de iniciales *****, en el contra interrogatorio realizado por la Defensa, precisan que los sujetos activos hicieron una parada en la tienda comercial denominada "OXXO", cinco minutos antes de que ocurriera la cuestión de la gasolina, lo que no implica que les

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

hubieran comprado algún insumo a los mismos, más sin embargo, si quedó acreditado que existen las antenas a las cuales se conectó el teléfono de la víctima directa ***** durante el recorrido que realizaron al momento en que estuvieron privados de la libertad, quedando evidencia satelital del recorrido que hicieron mientras los mantuvieron privados de su libertad deambulatoria, aunado a ello, existen los registros de cada una de las llamadas que narran las víctimas directas e indirectas se hicieron durante su cautiverio.

En ese orden de ideas, en relación al desistimiento por parte de la Fiscalía del perito en **MECANICA IDENTIFICATIVA**, y que cita el apelante, le causa agravio puesto que con la citada probanza, quedaría evidenciado que el vehículo marca Mercedes Benz, en la cajuela no cuenta con área de refacción de sus neumáticos, ya que dichos vehículos al sufrir una ponchadura en automático se reparan; y con esto quedaría de manifiesto que el diverso coacusado, que en vida llevara por nombre *****, saco un arma.

La citada argumentación, también resulta **infundada**, tomando como base que en el ofrecimiento de prueba que realiza cada una de las partes, es acorde a su teoría del caso, y si durante el desahogo del debate de juicio oral, deciden desistirse de alguna de ella, es en perjuicio del propio oferente de la prueba, y no así de la parte contraria, ello porque las mismas son en aras de acreditar su dicho, y que no incide en la teoría del caso de la contra parte; siendo que en el caso concreto, tuvo su momento procesal para poder ofertar todas aquellas pruebas que pudieran robustecer su manifestación, y si como lo señala el recurrente, el perito en mecánica identificativa, podía acreditar su teoría del caso, la misma debió ser ofertada en la etapa intermedia.

Sin que pase desapercibido, que la citada probanza, esta enfocada también en precisar la actuación del diverso sujeto activo

que fue privado de la vida, *****; de lo que en este Tribunal de Alzada ha sido claro en referir no es motivo de los hechos que centran la litis en el presente proceso.

De la última argumentación hecha en el segundo agravio precisado, enfocado en la intervención del perito en informática ***** , refiriendo el recurrente que con una sola llamada se acreditó la conducta reprochada, sin que hubiera condiciones de entrega de dinero, ni lugar señalada para la entrega del mismo.

Es de hacer mención que como lo refiere el sentenciado, del depuesto del perito se desprende una llamada, que si bien no citaron el lugar de donde se haría la entrega de la cantidad monetaria, si se realizó la petición de la misma, como condición para poder liberar a los sujetos pasivos, y que dicha llamada, corrobora el depuesto de las víctimas tanto directas como indirectas, respecto que la intención de la privación de la vida fue para la obtención de los \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Con lo que queda por sentado lo **INFUNDADO** de las diversas argumentaciones hechas como segundo agravio, como se refirió con antelación.

Resultando de lo anterior pertinente señalar que respecto del testimonio de ***** , que si bien hace alusión su diligencia de fecha diez de febrero del dos mil veinte, en donde realizó un levantamiento de cadáver, en términos del numeral 359 de la Ley Adjetiva de la materia, la misma no tiene eficacia probatoria para el caso que no ocupa, toda vez que como ya se dijo, el hecho materia de acusación, no versa sobre el homicidio del diverso sujeto activo, y por lo tanto no puede ser motivo de estudio.

En este orden de ideas, los medios probatorios antes analizados apreciados conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicos, dado el enlace lógico y natural existente entre el hecho conocido y la que se busca en términos de los numerales 356, 357, 359 y 402 del Código Adjetivo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nacional en la materia, más allá de toda duda razonable, acreditan que el acusado *****, tuvo participación en la comisión del hecho delictivo de secuestro agravado que le imputa la fiscalía, misma que consistió en que el día 09 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 17:30 horas en el panteón denominado “Jardín de la quietud”, ubicado en *****, los privaron de su libertad para mantenerlos en cautiverio por aproximadamente seis horas, solicitando el pago de la cantidad de **\$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 m.n.)** a cambio de la liberación de los mismos, misma liberación que ocurrió después de las 23:43 del mismo día 09 de febrero de 2020, en el domicilio ubicado sobre la *****, lugar en el cual fue detenido en flagrancia el acusado *****.

De todo lo anterior se desprende que la acción desplegada por el acusado actualiza una participación en su carácter de coautor material en codominio del hecho delictivo en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal, toda vez que varios sujetos activos en una distribución de funciones logran privar de la libertad a las víctimas el día **nueve de febrero del dos mil veinte**, manteniéndola en cautiverio solicitando el pago de un rescate económico a cambio de su liberación, estando así frente a un delito de consumación permanente los cuales tiene como especial característica que su consumación se prolonga en el tiempo, ya que el resultado se alcanza al ofenderse el bien jurídico tutelado, es decir, al privar de su libertad a la víctima de modo ilegal, pero, la parte consumativa se prolonga en el tiempo mientras dure es privación ilegal, en consecuencia han quedado acreditadas las circunstancias de tiempo, modo lugar y ejecución relatadas, el día de los hechos precisados, mediante el empleo de la violencia, privaron de la libertad a las víctimas ***** y ***** con el propósito de obtener un rescate; actualizándose con ello lo previsto por el artículo 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia

de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conducta que realizó a título de coautor material ya que como ha quedado precisado el acusado ejecutó conjuntamente con otro en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal, de manera dolosa porque es evidente que conocía las consecuencias antijurídicas del actuar de su conducta y a pesar de ello acepto y quiso el resultado material en términos del numeral 9 de la Ley Sustantiva de la materia.

Por lo tanto, para este tribunal quedó plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado *********, en la comisión del ilícito que se le reprocha; pues el señalamiento de las víctimas no es el único medio probatorio con el que se cuenta para acreditar su intervención, sino el conjunto de todos y cada uno de los órganos de prueba que se tomaron en consideración para acreditar su responsabilidad penal y que en este apartado se reproducen en obvio de innecesarias repeticiones.

En esa tesitura, **se procede analizar los agravios esgrimidos por el Agente del Ministerio Público**, los cuales acorde a los que en ellos se puntualiza se hará de forma conjunta los dos agravios hechos valer.

Toda vez que se ha tenido por acredita el hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO**, así como la plena responsabilidad del acusado *********, atendiendo a la etapa de la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, y que es motivo de los agravios hechos valer por el fiscal, lo pertinente es señalar lo siguiente:

Como lo refiere el Fiscal, en su escrito de acusación solicito una pena de **90 años** de prisión por cada una de las víctimas, toda vez que el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, recayó sobre dos víctimas distintas, es decir, sobre dos bienes jurídicos tutelados por la norma, mismos que rindieron su testimonio de manera individual.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En ese sentido y al ser la esencia el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción, es el judicial, más aun cuando en la actualidad la imposición de penas no obedece al grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es importante ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho

Por lo tanto, tomando en consideración la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad de los sentenciados, acorde a las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral se **CONSIDERA QUE ES MÍNIMO**, esto, al tener en consideración los aspectos objetivos y subjetivos del hecho ilícito, el bien jurídico lesionado, los motivos determinantes y las demás condiciones del acusado, en la medida de que hayan influido en la comisión del delito como en la determinación de la gravedad ilícita y la culpabilidad del sujeto; criterio que se robustece y fortalece con las siguientes tesis de jurisprudencia XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo

194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser más, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito(artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la

pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable.”

En este mismo orden de pensamiento, debiendo ponderarse que el sistema de graduación de penas, debe guardar correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, mismo que en su parte conducente establece "Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado;" luego entonces, este órgano jurisdiccional, con base a todo lo anterior y en atención a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión del evento criminal y las peculiaridades de los autores, determina que *****, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, releva como ha quedado establecido una culpabilidad **MÍNIMA**; debiéndose establecer que para este apartado no son de tomarse en consideración las características particulares y personales del acusado antes mencionado, pues bajo el **principio de culpabilidad**, actualmente adoptado por nuestra legislación se tomará en cuenta sólo la actitud de los autores, respecto a la acción típica y antijurídica cometida (culpabilidad del hecho), en contraposición a los principios actualmente superados por la doctrina, de injusto impersonal, derecho penal del autor (culpabilidad de autor) y peligrosidad.

De ahí que, en atención a ello, debe considerarse sólo el hecho delictivo, pero no el comportamiento de los autores, anterior

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

al mismo inclusive posterior, pues evidentemente las características personales de éstos, carecen por sí solos, de entidad para dar por cumplidos los presupuestos en la aplicación de una pena, siendo que tales peculiaridades sólo entran en consideración en forma secundaria (para los efectos de la prevención especial); apoya al criterio expuesto la jurisprudencia visible bajo el siguiente rubro:

"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

De la interpretación sistemática de los artículos [10.](#), [14.](#), [tercer párrafo](#), [18.](#), [segundo párrafo](#), y [22.](#), [primer párrafo](#), de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la

persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”

Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 343/2012. 25 de abril de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1238/2012. 20 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

[AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3751/2012.](#) 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

[AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 665/2013.](#) 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, registro 2005883.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En esa tesitura, si bien es cierto acorde al numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, contrario a lo que aduce el tribunal primario, si en el caso en concreto, precisamos que se trata de dos bienes jurídicos tutelados por la normal penal, estamos ante la presencia de un concurso ideal de delitos.

Es decir, cuando hablamos de concurso de delitos, nuestra legislación prevé dos hipótesis; el concurso ideal y real; el primero se refiere cuando con una sola conducta se cometen varios delitos; y el segundo cuando diversas conductas se comenten varios delitos.

En el caso concreto, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma se vulneró en dos ocasiones; puesto que como se dijo estamos hablando de dos víctimas que resintieron la conducta, causando dos vulneraciones a la misma disposición legal; aun y cuando a los mismos les refieren que llamen a su familiares para poder solicitar la cantidad monetaria que sería la condición de su liberación, y solo se habló al padre de la víctima de iniciales *****, la citada privación de la libertad opero para ambas personas.

Tan es así, que en un codominio funcional del hecho, fue repartidas las funciones de cada uno de los sujetos activos, arriban cada uno de ellos, del lado de las víctimas, y amagándolos, uno en la parte trasera, que lo es el acusado *****, a la víctima de iniciales *****, y el diverso sujeto activo en la parte delantera a la víctima de iniciales *****

Actualizándose como ya se dijo el concurso ideal de delito, y por lo tanto, se debe atender a lo previsto en el numeral 64 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

“Artículo 64. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, **con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro,** y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de **concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes,** sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En caso de delito continuo, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero”

Por lo tanto, atendiendo a las reglas del concurso real, que es aplicable, por el delito de estudio, y la pena señalada lo es de **CINCUENTA AÑOS**, como ya se refirió en líneas anteriores, atendiendo al bien jurídico tutelado vulnerado dos veces, lo pertinente es imponer **CIEN AÑOS DE PRISIÓN**, sanción que deberán purgar el sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, **con deducción de 02 AÑOS, 04 MESES 21 DÍAS**; salvo error aritmético, **que es el tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad personal, contados a partir del 10 de febrero del 2020, fecha en que se dio la detención material del acusado, imponiéndosele la medida cautelar de prisión preventiva el día 12 del mismo mes y año hasta el día de hoy en que se dicta la sentencia**; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

Teniendo como **FUNDADO** el agravio hecho valer por el agente del Ministerio Público.

Por cuanto al tópico de la **MULTA**, la cual no es acorde a realizar análisis respecto del concurso, ideal, puesto que este solo es acorde a la aplicación de la pena de prisión, se confirma en los términos hechos valer por el Tribunal Primario, como multa, la suma de **cuatro mil días multa**, que multiplicados por las Unidades de Medida y Actualización que rigió en el Estado en el año del suceso dos mil veinte, esto es, de **\$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 m.n.)**, arrojan un total de **\$347,520.00 (Trescientos cuarenta**

y siete mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.), importe que una vez recabado deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Ahora bien, por cuanto al rubro de **LA REPARACIÓN DEL DAÑO** es importante señalar que tomando en consideración, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, expresa entre las garantías que se confieren a la víctima, el establecido en su fracción IV, el cual indica:

"IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;"

Asimismo, la Codificación Nacional Procesal Penal en el Estado establece en su artículo 109, dentro de los Derechos de la víctima el consistente en:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...]"

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; [...]"

La reparación del daño en materia penal se aplica al momento de la individualización de la pena, toda vez que constituye una sanción pecuniaria que debe ser impuesta al sujeto activo del delito, lo que se advierte de los artículos 29, 30, 30 bis, 31, 31Bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Código Penal Federal, que dicen:

"Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el

hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Artículo 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 31. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, con base en las pruebas obtenidas en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo 31 Bis. En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, de oficio, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez está obligado a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto por la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 225 de este Código.

En todo momento, la víctima deberá estar informada sobre la reparación del daño.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI. Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, y

VII.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Artículo 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no

pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Como se aprecia, dichos numerales establecen el catálogo de penas que pueden ser impuestas por el juzgador al momento de individualizar éstas, dentro de las que se encuentran las sanciones pecuniarias. Así mismo estas porciones normativas, nos indican los rubros que tradicionalmente comprende la reparación del daño.

Conforme a las disposiciones legales transcritas, se aprecia que dentro de las sanciones pecuniarias se ubica la reparación del daño.

Asimismo, la normatividad de referencia nos indica la naturaleza jurídica de la reparación del daño y la manera en que debe ser fijada por el Juez de proceso al momento de individualizar la pena.

En efecto, esta autoridad aprecia que la reparación del daño en materia penal, es constitutiva de una “pena” o “sanción pública” impuesta al gobernado/imputado mediante sentencia; por tanto, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación debe regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia.

La reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual. Por un lado, al satisfacer una función social, en su carácter de pena; por otro, una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, que con motivo de la comisión de un ilícito penal le fue cometido, lo que trae, a su vez, para el agente del delito una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Federal, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal.

Lo anterior, independientemente si la víctima u ofendido

decide ejercer una acción particular, en virtud de que ambas reparaciones (aún con un mismo origen) son autónomas y pueden subsistir una y otra, pues la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que si bien ambas pudieron haber tenido el mismo origen, tienen una naturaleza distinta.

Ciertamente, los tipos de responsabilidad: (i) La reparación del daño en la vía penal deriva de una responsabilidad de índole subjetiva, se genera cuando se emite una sentencia condenatoria y constituye una pena derivada de que se ha estimado la responsabilidad del sujeto activo y (ii) En la responsabilidad civil objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, se produce por el uso de mecanismos que son peligrosos en sí mismos.

Así, si en el proceso penal el juzgador dicta una sentencia condenatoria se encuentra obligado, por imposición del artículo 20 de la Constitución Federal, a imponer la sanción pecuniaria correspondiente a la reparación del daño en contra del agente del delito.

A partir de lo anterior, es conveniente recordar que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverse el amparo directo en revisión **2384/2013**¹⁷, estableció que la reparación del daño es una sanción aplicable por la comisión de delitos, cuya responsabilidad es atribuible a la persona declarada responsable de la comisión del hecho delictivo del que derive, sanción pecuniaria que a su vez constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de

¹⁷ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

forma eficaz e integral.

De igual modo, en dicho asunto **la Primera Sala del más alto tribunal resolvió que el reconocimiento de este derecho humano impone un deber de actuación para las autoridades del Estado**. Se sostuvo que una vez acreditada la legitimación ad procesum de quien se ha ubicado en la condición de víctima u ofendido y concluida la instrucción del proceso penal seguida respecto del delito que afectó la esfera jurídica de aquél, entonces corresponde al Ministerio Público, como ente encargado de impulsar la acusación penal, solicitar que se condene al responsable al resarcimiento de la afectación que generó con su actuar ilícito, mediante la reparación del daño. Recordemos que en el concepto amplio de reparación del daño pueden estar comprendidos diversos rubros genéricos, en atención al tipo del delito cometido, entre ellos la reparación material, moral y de perjuicios ocasionados.

Así, de lo antes expuesto se aprecia que en el citado amparo directo en revisión **2384/2013**¹⁸ la Primera Sala estableció, por un lado, que la reparación del daño como pena es una consecuencia jurídica para el sujeto que ha sido considerado mediante sentencia penalmente responsable de la comisión de un delito. Por lo que, el Ministerio Público deberá solicitar que se imponga también esta sanción, y a su vez, la autoridad judicial está obligada a imponerla. Por el otro, que la fijación de la condena de reparación del daño por parte de la autoridad judicial no puede omitir considerar los hechos y circunstancias probadas en el juicio penal y que sustenten la propia sentencia que emite.

El ejercicio correcto de esta actividad judicial permite al juzgador desenvolverse en un ámbito de equidad de las partes y

¹⁸ 3 Párrafo 56, amparo directo en revisión 2384/2013.

protección de los derechos humanos que a cada parte del proceso penal deben respetársele, a fin de imponer la condena a la reparación del daño, respecto de los rubros solicitados por el Ministerio Público, pero en orden a la cuantificación que haya quedado probada en actuaciones, de manera que se cumpla con el resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

Bajo ese marco normativo se obtiene que la pena pecuniaria en la vertiente de reparación del daño, constituye la plena restitución, siempre que sea posible, consistente en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del delito y, de no ser esto posible, se debe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, como lo es establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, ello, para resarcir a las víctimas en el goce de sus derechos producidos por la violación o por cualquier medida o situación que provocó la afectación.

Pues se reitera, la reparación del daño, es una consecuencia jurídica que se impone como sanción derivada de la comisión de un delito penal y la demostración de responsabilidad del sentenciado, por la generación de afectación a terceros y que debe resarcirse. En este contexto, si bien comparte, con la multa como sanción, su carácter de afectación pecuniaria, lo cierto es que tiene un carácter autónomo. La multa se encuentra establecida por el legislador en la norma penal, en tanto que la reparación del daño depende de la existencia de factores que demuestren que la conducta ilícita haya generado una afectación que deba ser resarcida.

Por ello, para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

En mérito de lo que antecedente y toda vez que queda debidamente acreditada la plena responsabilidad penal de *****, tomando en consideración el pedimento realizado por la Representante Social, así como lo previsto en el artículo 20 Constitucional apartado C), Fracción IV, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de las víctimas ***** Y *****; se procede a determinar los daños ocasionados, debiéndose señalar que resulta procedente condenar a la reparación del daño moral, tomando en consideración la declaración de la perito oficial *****, perito en materia de psicología quien al rendir su testimonio manifestó que realizó un informe respecto de la valoración psicología que practico a las víctimas directas ***** Y ***** , para efectos de determinar el daño moral o psicológico en que se encuentran en calidad de víctimas del delito de **SECUESTRO**, estableciendo que realizo la aplicación de test proyectivos que es persona bajo la lluvia, que es el dibujo de la figura humana de Karen Machover, y el dibujo de casa, árbol, persona, en estas se logra

observar que las víctimas presentan indicadores de inseguridad y desconfianza derivados del hecho vivenciado y se concluye que presenta una afectación psicológica por lo cual se sugiere que acudan a un tratamiento psicológico.

Testimonio al cual se le concede valor probatorio toda vez que fue rendido por una experta en la materia y el informe y conclusiones a las que arriba cuentan con sustento derivado de las pruebas que les practico a las víctimas y con las cuales queda acreditado que las mismas derivado de los hechos de secuestro sufren un daño moral, motivo por el cual este tribunal coincide con el pronunciamiento hecho por los jueces primarios, y resulta procedente **condenar al sentenciado al pago del daño moral** por la cantidad de **\$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) por cada una de las víctimas de iniciales ***** Y *******, misma cantidad que deberá de cubrir y depositar ante el Fondo Auxiliar de la Administración una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a favor de las víctimas directas.

Asimismo, tal y como lo hiciera valer el Tribunal de Enjuiciamiento, se absuelve del pago de la reparación del daño material puesto que en el presente asunto no se entregó el rescate económico solicitado.

Por otra parte, en suplencia de la queja se advierte que el Tribunal de origen en el resolutivo **SEXTO** de la sentencia combatida, en donde se suspende los derechos o prerrogativas al sentenciado, refieren "suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *****", por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado**; así como el artículo **162 párrafos segundo y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**"; realiza una fundamentación equivocada, puesto que los artículos que son aplicables de la Legislación Penal Federal son los numerales:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

"Artículo 45.- *La suspensión de derechos es de dos clases:*

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Artículo 46.- *La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.”*

De lo que se desprende que la Legislación aplicable es la ley Penal Federal y no así la Estatal, y respecto a los numerales precisados; asimismo respecto de la aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el numeral aplicable

es el 198¹⁹ y 199²⁰; y no así el 162, como lo enunció el Tribunal Primario.

Asimismo, al ser omiso el Tribunal de Enjuiciamiento respecto de la Amonestación del sentenciado *****, se ordena la misma en términos del numeral 42²¹ del Código Penal Federal vigente.

VIII.- DECISIÓN DE LA SALA. Por lo tanto, al resultar **INFUNDADOS**, los agravios formulados por la **Defensa Particular** y suplidos en su deficiencia; y resultar fundados los agravios hechos valer por la **FISCALÍA**, se **MODIFICA** la **sentencia definitiva** dictada en contra de *****, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las víctimas de iniciales ***** y *****; específicamente en sus puntos resolutivos, que a continuación se citan y agregando el punto resolutivo décimo primero, acorde a la amonestación del sentenciado:

TERCERO.- Se condena a *****, por la comisión del delito mencionado, atendiendo al bien jurídico tutelado vulnerado dos veces, una sanción privativa de la libertad de **100 AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución **con deducción** de

¹⁹ **Artículo 198**

[...]

3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

[...]

²⁰ **Artículo 199**

[...] En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

[...]

²¹ **Artículo 42.-** La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

02 AÑOS, 04 MESES 21 DÍAS; salvo error aritmético, **que es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad;** lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

Asimismo, se le impone como multa, la suma de **cuatro mil días multa**, que multiplicados por las Unidades de Medida y Actualización que rigió en el Estado en el año del suceso dos mil veinte, esto es, de **\$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 m.n.)**, arrojan un total de **\$347,520.00 (Trescientos cuarenta y siete mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.)**, importe que una vez recabado deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

SEXTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *********, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 del Código Penal Federal vigente; así como el artículo 198 y 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, **una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo** al Órgano correspondiente.

DECIMO PRIMERO.- Amonéstese al sentenciado *********, para que no reincida, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Penal Federal vigente.

Confirmándose el resto de los puntos resolutive de dicha sentencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; 40 fracción IV, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se **MODIFICA** la sentencia definitiva dictada el **diecinueve de octubre del dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial único con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/30/2021**, instruida en contra de *********, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de las víctimas de identidad reservada de iniciales ******* y *******; acorde a los consideraciones vertidas en la presente resolución, y para quedar en los términos precisados en el considerando VIII.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** el resto de puntos resolutive, **es decir, PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DECIMO**, de la sentencia de Primera Instancia que se analizó.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la notificación de las partes técnicas y procesales, es decir, agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico oficial, las víctimas, el sentenciado y su Defensa Particular.

CUARTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha, gírese atento oficio al Director de la Cárcel Distrital de esta Ciudad de Cuautla, Morelos; para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.

Las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución emitida en el toca penal oral 10/2022-CO-9, relativo a la carpeta penal JOC/30/2021.